



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
ESCUELA DE DERECHO

NECESIDAD DE APLICACION DEL TERMINO DEL
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, EN LA
AVERIGUACION PREVIA CON INCOMUNICADOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ARMANDO ARISTEO RODRIGUEZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE APLICACION DEL TERMINO
DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, EN LA
AVERIGUACION PREVIA CON INCOMUNICADOS

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.-----	1
1.- Antecedentes Históricos.-----	3
1.1 La Constitución de 1824.-----	7
1.2 La Constitución de 1857.-----	16
1.3 La Constitución de 1917.-----	37
2.- Estudio de los Principales Aspectos de la Averiguación Previa.-----	42
2.1 Denuncia y Querrela.-----	43
2.2 Acusación.-----	61
2.3 La Acción Penal.-----	62
3.- Proyecto de Modificación del Artículo 19 Constitucional.-----	84
3.1 Análisis.-----	84
3.2 Crítica.-----	97
3.3 Modificación.-----	110
CONCLUSIONES.-----	118
BIBLIOGRAFIA.-----	123
LEGISLACION CONSULTADA.-----	126

INTRODUCCION

México es un país de gran adelanto en cuanto a su legislación, reconocido en el mundo del Derecho comparado como una de las de más jerarquía. Así pues, en nuestros días se han llevado a cabo trascendentes modificaciones a nuestras leyes, tratándose de cubrir las lagunas que hay, adecuando las reformas hechas a una legislación más moderna y apegada a la realidad de nuestros días.

Así es como, pongo a consideración de la Universidad Nacional Autónoma de México, como uno de los centros más importantes de la investigación, el tema de Tesis " Necesidad de Ampliación del Término del Artículo 19 Constitucional, en la Averiguación Previa con Incomunicados ", para el efecto de manifestar una inquietud, acerca de la falta de normatividad que hay a este respecto.

Llevando un análisis cronológico de cada una de las constituciones de 1824, 1857 y 1917, ninguna contiene leyes acerca de un término a que debe apegarse la práctica de la Averiguación Previa.

Es por lo que se hace un estudio de todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad de la Averiguación Previa, como son la denuncia, querrela y la acusación. El Ministerio Público como Titular de la acción penal tiene que cumplir con los extremos del artículo 16 Constitucional, para el efecto de comprobar la presunta responsabilidad de un inculpado o el cuerpo del delito del mismo, terminando su función persecutoria con la consignación, reserva o el archivo (no ejercicio de la acción penal).

No hay un término para efecto de que se lleve a cabo la Averiguación Previa, por tal virtud considero que es menester el que se eleve a la categoría de mandato constitucional y se aplique también un término igual al que habla el artículo 19 Constitucional, para la realización de la Averiguación Previa con detenido.

Todo esto, con el fin de que se le brinde al individuo una garantía más hacia su persona, devolviéndole así la dignidad humana a que tiene derecho.

CAPITULO PRIMERO

= ANTECEDENTES HISTORICOS =

Como es bien sabido México cuenta con un régimen jurídico que emana de su Carta Magna, más conocida como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose en el Derecho Comparado como una de las mejores del mundo que ha surgido a raíz de la lucha por tener mayores garantías para sus nacionales, de ahí la importancia de hacer referencia que como manifiesto jurídico, " La Constitución es la Máxima Ley a la cual se sujetan y de la que emanan todas las demás expresiones del Derecho ". (1) .

Ahora bien, México para tener su Constitución ha pasado por diversas etapas de la historia, a las cuales hago mención en este capítulo: por considerar que es menester hacerlos:

En los años de 1820 y 1821 en México ocurren acontecimientos que en apariencia eran contradictorios va

(1) Sánchez Brinjas Enrique. " Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición explicativa y comentada ", Fernández Editores, S.A. de C.V., 2ª Edición, México 1984, p. 7.

que los enemigos de la emancipación que en aquel entonces son el alto clero, los comerciantes poderosos y el ejército virreinal, dan un giro apoyando el movimiento libertario en colaboración con los insurgentes que se encontraban en el Estado de Guerrero antes llamado Tecpan, dirigidos por el General Vicente Guerrero y el Jefe Pedro Ascencio de Alquisiras.

El Congreso Nacional se estableció en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, manifestando en su primera sesión Morelos el programa político al cual se le denominó "Sentimientos de la Nación". Postulaba en lo político: el que se declare la independencia de la nación; que la soberanía dimana del pueblo y se deposite en sus representantes; que el gobierno se divida en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que solo los americanos ocupen el poder. En cuanto a la religión: que la única religión oficial sea la católica, y que se pague el diezmo a la iglesia. En lo que respecta a lo Social: se suprima la esclavitud y la distinción de castas, prevaleciendo la igualdad ante la Ley. En lo económico: se hagan leyes que acaben con la pobreza y se modere la riqueza; que se aumente la jornada del pobre, se mejoren sus costumbres y se le aleje de la rapia y de la ignorancia; se supriman las alcabalas, los estancos y el tributo.

Para consumarse la revolución de Independencia, Morelos plasma en un documento titulado "Medidas Políticas que deben tomar los jefes de los ejércitos americanos", que se deben considerar como enemigos de la nación a todos los ricos, nobles y empleados de primer orden, criollos y españoles. Para que desapareciera la resistencia de los enemigos se dispuso que se les despojara de sus bienes y se repartieran entre los pobres y la caja militar; que se fraccionaran las haciendas, para así beneficiar a los pobres que vivían de la agricultura.

Cuando se instaló el Congreso Nacional, Morelos le confirió toda la autoridad que había conseguido en correspondencia y en atención a sus méritos lo designó Generalísimo del ejército americano y depositario del poder ejecutivo, con facultades y tratamiento de alteza, que Morelos sustituyó por el de siervo de la nación.

La primera tarea del Congreso Nacional fue la promulgación del acta de declaración de la independencia, en fecha 6 de noviembre de 1813, rompiendo y resolviendo la dependencia que tenía México del Trono Español. Posteriormente los diputados se dedicaron a elaborar la Constitución Política de la Nación, tomando en cuenta las ideas expuestas por Morelos. El Congreso se estableció en Apatzingán de Michoacán, y allí se promulgó la primera

Constitución que tuvo México, en fecha 22 de octubre de 1814, que tuvo una efímera aplicación.

Dicha Constitución de Apatzingán se llamó Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, dividiéndose en dos partes, la primera, la que hacía alusión a la organización del país, establecía como religión única a la católica, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad para los ciudadanos y el reconocimiento de que la instrucción debe ser pública y para todos. La segunda fijaba cuales eran las provincias que formaban parte de la América Mexicana y la forma de gobierno dividido en tres poderes: el Legislativo que residía en el Supremo Congreso Nacional; el Ejecutivo, que recaía en tres individuos, y el Judicial que desempeñaría el supremo Tribunal de Justicia. Los tres miembros que formaron el poder ejecutivo fueron Liceaga, Morelos y Cos, publicando el Decreto Constitucional del 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán, mas que un código político que debería organizar la vida del país, fue un conjunto de principios generales que revelaban las tendencias liberales y democráticas de la revolución de independencia, que no llegó a aplicarse porque no lo permitieron las circunstancias que imperaban. Fue un documento en donde se expresaban las ideas de Morelos que se habían hecho plasmar en sus Sentimientos de la Nación.

México se independizó de España cuando se promulgó el Plan de Iguala, que fue elaborado por Agustín de Iturbide, en fecha 24 de febrero de 1821, y siendo en aquel entonces el primer jefe de la insurgencia, Vicente Guerrero y el último virrey español Don Juan O'Donojú. El 17 de noviembre de 1821 se hizo una convocatoria para conformar el congreso Constituyente, que debería de organizar la política de México.

1.1 LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de Apatzingán de 1814, aunque no tuvo prácticamente vigencia fue la primera Constitución de México, basada en 23 puntos del Sentimiento de la Nación, posteriormente el 27 de septiembre de 1821 llega a la ciudad de México, el ejército trigarante, para iniciar su vida libre el pueblo mexicano.

El 24 de febrero de 1822 se instaló el Congreso Constituyente del México independiente, promulgándose así la soberanía nacional y también la legislación en diversas materias, pero no se legisló sobre la Constitución que debería de ser elaborada con las bases del Plan de Iguala y de los tratados de Córdoba, firmados por los insurgentes e Iturbide con el virrey O'Donojú. El 18 de mayo de 1822 Iturbide fue proclamado emperador y coronado ese mismo año, Iturbide disolvió el congreso el

31 de octubre, levantándose en armas el 2 de diciembre en su contra Antonio López de Santa Anna, triunfando este último y reuniéndose con éste el Congreso en fecha 7 de marzo de 1823.

Con una nueva instauración del Congreso Constituyente en la ciudad de México, el 7 de noviembre de 1823, logrando sobresalir las ideas preponderantes de los federalistas, insurgentes y republicanos que pretendían instalar un sistema federal, sobre los centralistas, monarquistas que pretendían una república central, siguiendo la tradición española. El partido federalista en el congreso con su representante Miguel Ramos Arizpe, quien tenía una vasta experiencia parlamentaria que obtuvo en las Cortes de Cádiz; por el partido centralista se encontraba representado por Fray Servando Teresa de Mier. Se nombró una comisión por el congreso, para que se encargara de redactar el proyecto de la Constitución de la República y emitió un Acta Constitutiva, el 31 de enero de 1824, en la que se establecía un gobierno federal.

El 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se adopta un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal. El país se dividió en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior y 4 territorios dependientes del centro, también se creó la

residencia de los Poderes de la Unión en el Distrito Federal. El poder público de la república se dividía en Legislativo, depositado en dos cámaras: de diputados y senadores; el Ejecutivo que recaía en un presidente y en un vicepresidente del país; y el Judicial que recaía en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito.

Se Adoptaron los principios de la de Cádiz en esta Constitución y un gobierno semejante al de los Estados Unidos de América. Mantenía el principio de intolerancia religiosa, los privilegios del clero y del ejército. Reconocía y protegía las garantías individuales, la libertad de pensamiento y de imprenta; se trataba del fomento de la riqueza, vías de comunicación y de las relaciones internacionales; se establecieron centros de cultura superior para promover la ilustración en la enseñanza de las ciencias naturales y exactas.

En la Constitución de 1824 solo se consideró el aspecto de lo político del país cuando se consiguió la independencia; pero no puso atención en los problemas sociales y económicos que tenía el país. Nadie se ocupó en pensar que era necesario modificar la vida del pueblo mexicano, cambiando y enmendando el régimen social y económico, basado en la desigualdad de reparto de la propiedad de la tierra y en la explotación del trabajo

humano. Los ciudadanos de la población rural de esta nueva república perdieron, pues al ser iguales ante la Constitución, los indios y agricultores pobres se vieron obligados a pagar impuestos y también realizar el servicio militar, actos de los cuales anteriormente estaban excluidos.

En cuanto a la política fiscal, se tomó un sistema proteccionista, en razón de que pensaron que el país al contar con grandes riquezas naturales, se convertiría en una nación industrial en desarrollo. Se hicieron algunas prohibiciones, como la importancia de artículos semimanufacturados y de materias primas como la seda labrada y el algodón en rama. Asimismo, se prohibió la entrada de telas y ropas aun cuando en el país no existía una fábrica de hilados y tejidos.

En cuanto a lo legal se manifiesta " La Constitución se infringía, entre otras cosas, cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia (Artículo 146); cuando se imponía la pena de confiscación de bienes (Artículo 147); cuando se juzgaba a través de juicio por comisión y se aplicaba a una ley retroactiva (Artículo 148); cuando se le aplicaban al individuo tormentos (Artículo 149); cuando se le detenía por indicios por más de setenta y dos horas (Artículo 151) etc.; cuando las leyes o autoridades de los Estados infringían los artículos 157 a 162; cuando el Congreso Federal reformase

11
la independencia de la Nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados (Artículo 171) ". (2)

Además la Constitución de 1824, en su Título Segundo " del Poder Judicial de la Federación " y Sección Séptima denominada Reglamento General a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia, encontramos tres artículos de suma importancia siendo los siguientes:

" Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas ". (3)

La Reforma Liberal.

Así es como México Independiente tiene su primer presidente que fue Guadalupe Victoria (Miguel Antonio Félix Fernández) y como vicepresidente Nicolás

(2) Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, " Nueva legislación de Asparo Reformada ", Editorial Porrúa, S.A., 52ª Edición, México 1990, p. 418.

(3) Dublan Manuel y Lozano José María " Legislación Mexicana Tomo I " Editorial Imprenta del comercio, Edición Oficial, México 1876, pp. 734 y 735.

Gravo, gobernando del 19 de abril de 1829 al 31 de marzo de 1829, que se caracterizó por levantamientos.

Un nuevo período gubernamental se inició el 19 de abril de 1833, ocupando la presidencia temporalmente Valentín Gómez Farías como vicepresidente ya que el presidente Gral Antonio López de Santa Anna llegó el 16 de mayo. El vicepresidente Valentín Gómez Farías representante de la clase media liberal, inició la reforma liberal de México, dictando leyes que transformaron las condiciones sociales y políticas del país, por tal razón, se le considera como el patriarca del liberalismo y el precursor de la Reforma, que más tarde se ve consumada por don Benito Juárez. El grupo reformista se encontraba formado por la pequeña burguesía, que quería desplazar a los españoles de los asuntos referentes a la economía, y por políticos que buscaban puestos públicos. En 1833 y 1834 se expedieron varias leyes con apoyo de Valentín Gómez Farías y un programa liberal, destinadas a las instituciones y los privilegios de las clases sociales que eran un obstáculo significativo para el progreso del país.

Las Reformas consistían en desalojar de raíz la influencia del clero y del ejército en la marcha del gobierno, haciendo una distribución de sus bienes ociosos, desapareciendo los privilegios, decretando también la libertad de creencias separando la iglesia del

Estado. Se adoptaron medidas para hacer la enseñanza obligatoria, creando institutos de enseñanza superior y profesional en conocimientos científicos, se pugnaba por la libertad de prensa y la difusión de la lectura.

Se hizo que la iglesia, reconociera en el Estado Mexicano el derecho de patronato eclesiástico que sólo reconocía en el Papa. Para liberar a los agricultores de pagar el diezmo eclesiástico, se dictó la Ley del 27 de octubre. Se declararon ilegales las ventas de bienes del clero, por no corresponder a la propiedad de ellos, sino solamente sus productos, también se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

Las reformas educativas se encaminaron a destruir el predominio de la Iglesia en la educación, creando el monopolio del Estado. Tomaron como medidas la extinción del Colegio Mayor de Santa María de Todos los Santos, la sucesión de la Universidad Pontificia y la creación en su lugar de un sistema de escuelas populares, coordinado por la Dirección General de Instrucción Pública. Se autorizó la libre apertura de las escuelas oficiales, se realizó una escuela nocturna para artesanos y dos escuelas normales para la formación de maestros, con los libros de la universidad y de las corporaciones religiosas se creó una Biblioteca Nacional de libre consulta.

Se dispuso a disolver los cuerpos del ejército que se hubieran sublevado contra el gobierno, por la Ley de 15 de noviembre de 1833, se acordó suplir al ejército profesional por la milicia nacional, organizada por elementos del pueblo, entrenados para evitar las rebeliones de los conspiradores profesionales.

Se pensaron reformas hacendarias que consistieron en la desamortización de los bienes del clero. Pero con tales medidas se fomentó el latifundismo laico con los bienes eclesiásticos que cayeron en manos de algunos oportunistas.

Cuando Santa Anna se hizo cargo del gobierno el 16 de mayo de 1833 de inmediato derogó todas las leyes y disposiciones dictadas por Gómez Farías.

Para cambiar el sistema federal establecido por la Constitución de 1824, se reunió el Congreso Constituyente que expidió las bases para una nueva Constitución, el 23 de octubre de 1835 de las cuales emanó el centralismo.

Se promulgaron las siete Leyes Constitucionales, el 30 de diciembre de 1836, en la que se establecía un régimen de centralización gubernamental y administrativa de la nación. La primera ley contenía los derechos y deberes de los ciudadanos mexicanos, estableciendo la obligación de profesar la religión católica. La segunda creó el supremo poder Conservador.

el cual era superior a los otros poderes. Las leyes tercera, cuarta y quinta organizaban los poderes, fijando los procedimientos de su elección y las atribuciones de sus funciones. La sexta establecía la división del territorio de la república en departamentos y su gobierno interior. La séptima señalaba el tiempo y el modo de hacer las reformas constitucionales.

Hubo descontento de los Federalistas a la expedición de esas leyes constitucionales de 1836, reuniéndose un nuevo Congreso Constituyente el 10 de junio de 1842, formado en su mayoría por elementos federalistas, quienes hicieron un proyecto constitucional con tendencias liberales, que pretendían implantar la libertad de culto, de enseñanza y de imprenta. Este proyecto provocó protestas por parte de los conservadores, por lo que el gobierno disolvió dicho congreso el 18 de diciembre del mismo año. Así mismo, Santa Anna impuso un gobierno dictatorial, hasta que la revolución liberal de Ayutla lo arrojó definitivamente del gobierno y del país el 9 de Agosto de 1855.

El General Juan Alvarez se levantó en armas contra el gobierno dictatorial de López Santa Anna, y por iniciativa suya el General Florencio Villarreal, proclamó en Ayutla, Guerrero, un plan revolucionario el 12 de marzo de 1854, que se conoce como el Plan de Ayutla, en el se desconocía a Santa Anna como presidente de la

república, se solicitaba el nombramiento de un presidente interino y la convocatoria de un Congreso que expidiera una nueva Constitución.

El Plan de Ayutla triunfó, poniendo como presidente interino de México al General Alvarez, el 4 de octubre de 1855.

1.2 LA CONSTITUCION DE 1857

El 18 de diciembre de 1855 renunció como presidente interino el General Alvarez, nombrando en su lugar al General Ignacio Comonfort, quien era otro liberal notable. Trató de conciliar a los partidos liberal y conservador, pero no lo logró, dictó leyes de reforma liberal, entre ellas la del 26 de abril de 1856, que suprimía la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; la ley del 5 de junio, que extinguió a la Compañía de Jesús, y la ley Lerdo del 25 de junio de 1856, que desamortizó los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas. El 15 de mayo de 1856, expidió el Estatuto Orgánico, que debía de regir al país provisionalmente, en tanto el congreso concluía una constitución. Ya como presidente Ponciano Arriaga, se reunió el Congreso Constituyente el 18 de febrero de 1856, con diputados casi en su totalidad de ideas liberales como son Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo, Valentín Gómez Farias y Santos Degollado.

Con influencia de las doctrinas jurídicas norteamericanas y de los principios proclamados en la revolución francesa: pero también con la experiencia de 25 años de lucha por el poder, formularon los liberales la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857, en la presidencia de Gómez Farias, el Congreso aprobó la Constitución que fue redactada por los señores Porfirio Arriaga, Mariano Yañez, Isidoro Olvera, Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove.

La Constitución basada en el pensamiento liberal que había concretado como necesidad legislativa, diciendo don Ignacio Ramírez: "La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones. Necesita una constitución que le organice el progreso, que ponga el orden en el movimiento". (4)

La Constitución ya con un carácter liberal y federal, organizó al país en una república representativa, democrática, federal, y con 23 Estados libres y soberanos, cada uno con su régimen jurídico interior, pero dentro de una sola federación.

(4) Sánchez Bringas Enrique, ob. cit., p. 21.

La Constitución de 1857 era democrática, liberal e individualista, estableció la base jurídica del país. Se contenían declaraciones de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, también como la de la soberanía popular.

La dirección del país en los poderes públicos: Legislativo, integrado por la Cámara de diputados; el Ejecutivo, desempeñado por el Presidente de la República y asistido por 5 secretarios de estado; y el Judicial, encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente sustituiría al Presidente de la República en sus faltas temporales. Se incluyó en la constitución, leyes de abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y la libertad de enseñanza.

Los conservadores desconocieron como presidente al General Ignacio Comonfort, nombrando en su lugar al General Félix Zuloaga, en enero de 1858. Comonfort huyó a los Estados Unidos de América abandonando la presidencia, fue entonces cuando el Licenciado Benito Juárez, siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia de México, por así estar en la constitución, trasladando la presidencia a Guanajuato, desde donde Juárez simbolizó el liberalismo mexicano, que duró varios años, contra los conservadores

y monárquicos, que implantaron a Maximiliano, apoyado por el armamento francés de 1864 a 1867.

Los jefes de los partidos contendientes, lanzaron manifiestos a la nación para dar a conocer sus ideas y programas políticos por lo que luchaban. Juárez lo realizó el 7 de julio de 1859, sosteniendo y apoyando los principios de la Constitución, entre los cuales se encontraban: La separación de la Iglesia y el Estado, nacionalizar los bienes del clero y establecer una libertad de culto. Este programa radical fue realizado al expedir Juárez en Veracruz las Leyes de Reforma.

Con la independencia, México se había emancipado de España, conservando instituciones sociales y económicas de la Colonia, las cuales eran necesario cambiar. Con las ideas de Juárez y los liberales se hizo la reforma, que fueron atacadas por el clero y el ejército.

Algunos artículos que se contemplaron en esta Constitución y que son de suma importancia, se encuentran en el Título I, Sección I, De los Derechos del Hombre, siendo los siguientes:

" Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exactamente conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un

auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros alcaides, o carceleros que la ejecute. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales ". (5)

Leyes de Reforma.

Alvarez y Comonfort, expidieron leyes reformistas, siendo en 1859 y 60 cuando el gobierno de Juárez exidió las Leyes de Reforma que destruyeron el poder económico del clero y anulando también su intervención en los negocios civiles. La primera ley fue la de Nacionalizar los Bienes Eclesiásticos, en donde los bienes del clero pasan al dominio de la nación, esta ley se expidió en 1859, estableciendo la separación de la Iglesia y es Estado.

Se expedieron leyes de carácter social, entre las cuales se encontraba la ley del 23 de julio, que establecía el matrimonio como contrato civil, y sólo ser disuelto temporalmente por el divorcio, también en la ley del 28 del julio, fundó el Registro Civil de las personas, retirando a la Iglesia de la facultad de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, instituyendo para esto jueces del registro civil. La Ley del 31 de julio, la secularización de los cementerios, que hacía cesar la intervención de la Iglesia en la administración de los panteones, prohibiendo sepultar cadáveres en el interior de los templos. La Ley del 11 de agosto con el fin de reducir la festividad religiosa, para que los trabajadores no suspendieran sus labores sólo en días contados. Y la Ley de Libertad de cultos, ley que no se pudo incluir en la Constitución de 1857 por la agitación que provocó.

La Reforma se consagró, al imponer un gobierno republicano federal y representativo, proclamando un sufragio universal; ordenó el sistema económico y social, haciendo circular la riqueza que acumulaba la Iglesia, dividió la propiedad favoreciendo la creación de la Burguesía nacional; quedando abolidos los privilegios de clases y se proclamó la igualdad ante la ley. Siendo lo más importante la separación del Estado de la Iglesia y la libertad de conciencia y de creencias.

No todo fue positivo en esta Reforma, y una de las consecuencias negativas fue la desamortización de las propiedades comunales de los pueblos, que favoreció al desarrollo del latifundismo laico. Nacionales y extranjeros se apoderaron de las propiedades comunales, surgiendo así la clase de terratenientes laicos, enriquecidos con los bienes que eran del clero, en tanto que el indígena, campesino pobre se quedó sin tierras, convirtiéndose en peón o jornalero de las haciendas.

Difíciles tiempos se padecieron con esta reforma política, social y económica que impuso Juárez. Los conservadores para luchar contra estas reformas, buscaron apoyo extranjero en Francia, propiciando la intervención armada de ese país en México, estableciendo un imperio servido por un príncipe austriaco Maximiliano de Habsburgo.

Por otra parte los liberales, buscaron apoyo en el gobierno americano, que había reconocido a Juárez en 1859, celebrando así el tratado Mac Lane - Ocampo, que no llegó a aplicarse. Ya tras largos años de lucha el gobierno republicano de Juárez triunfó, echando del país a los invasores franceses, y fusilando a Maximiliano en Querétaro el 19 de junio de 1867.

Al concluir la guerra, el gobierno liberal de Juárez se propuso tres objetivos: reorganizar el ejército, arreglar la hacienda pública, y dar base

constitucional a los poderes federales y de los Estados, estableció también, bases de la enseñanza laica; fundó la Escuela Preparatoria; reglamentó el juicio de amparo, garantizando el ejercicio de las garantías individuales; expidió los Códigos Civil y de Procedimientos; expidió una ley de instrucción pública.

Juárez trató de reelegirse, pero fue combatido por el General Porfirio Díaz, que se levantó en armas con el Plan de la Noria, elaborando para sostener el principio de la no reelección. Díaz fue derrotado y Juárez siguió en el poder, hasta su muerte en 1872 el 18 de julio, por una angina de pecho.

Ocupó la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada de 1872 a 1876, puso en práctica las disposiciones decretadas por Juárez. El 23 de septiembre de 1873, se le dio el carácter de constitucionales a las Leyes de Reforma.

Al término del periodo gubernamental de Lerdo de Tejada, sus partidarios trataron de reelegirlo, pero Porfirio Díaz promulgó el Plan de Tuxtepec, en enero de 1876. En este manifiesto admitía como leyes supremas la Constitución de 1857 y las Leyes de reforma; suprimía el senado y proclamaba el principio de no reelección, triunfó Díaz declarándosele presidente constitucional de la República, empezando su periodo el 5 de mayo de 1877, y terminando el 30 de noviembre de 1880. El General

Manuel Gonzalez, compadre e incondicional de Diaz, ocupó la presidencia de México de 1880 a 1884, volviendo al poder ese último año Diaz, para no dejarlo durante 26 años siguientes, puesto que ya había reformado la constitución para poder reelegirse.

El Porfiriato.

El general Porfirio Diaz, se agrupó con Militares de las viejas luchas liberales, cambiando poco a poco la generación liberal, de militares a hombres de negocios, con pretensiones científicas y aristócratas. Por esa razón se les llamó los científicos, disputándose una lucha sorda por los puestos públicos y el poder. Porfirio Diaz reformó la constitución de 1857, en 1888, en su segundo periodo tan sólo para poder ocupar una sola vez más la presidencia de la República. Cuando su tercer periodo concluyó para poder reelegirse una cuarta vez, anuló definitivamente el principio de no reelección, que fuera su lema en su levantamiento contra Juárez y Lerdo, y materia de sus Planes de la Noria y Tuxtepec.

Así vemos que Porfirio Diaz, se reeligió en los periodos gubernamentales de 1896, 1900 y 1904, habiendo ampliado este último de cuatro a seis años, terminando el 30 de noviembre de 1910.

Pero en 1908, hizo una manifestación a un periodista norteamericano de nombre James Creelman, que

hizo despertar la conciencia cívica del pueblo mexicano, refiriéndose a que no veía mal la fundación de un partido de oposición, sino que antes bien lo apoyaría para establecer un gobierno democrático, y que él no deseaba continuar en el poder.

Ante esta declaración, muchos ciudadanos se constituyeron en partidos políticos de oposición. Claro que ya con anterioridad, ya había brotes para formar grupos opositores, tal es el caso del Ingeniero Camilo Arriaga, que desde 1900 había iniciado la oposición al gobierno de Porfirio Díaz, organizando en San Luis Potosí clubes liberales que se extendieron a toda la república.

En 1901, se reunió en San Luis Potosí, el Primer Congreso del Partido Liberal Mexicano, en los que figuraban entre otras celebridades los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia y el Profesor Librado Rivera. Ahí se hicieron acuerdos acerca del problema agrario, también la jornada de 8 horas para los obreros y el derecho a la huelga. En razón de la agitación social, que esos actos causaron, el presidente Díaz, se opuso a la celebración del Segundo Congreso del Partido liberal, que se había convocado para enero de 1902 en San Luis Potosí.

Ya en el año de 1909 se organizó el Partido Democrático, con elementos porfiristas, ese partido exigía la reforma del sistema electoral; luchó por la libertad de pensamiento, el respeto a la libertad y a la

vida humana; la moralización de la justicia; fomento la educación pública y el respeto al municipio libre; la libertad política agraria, el crédito interior y la expedición de leyes sobre accidentes de trabajo.

En 1909 se organizó el Partido Antirreeleccionista, que postuló el principio de sufragio libre, no reelección. Este partido promueve un manifiesto a la nación, que firmaron entre otros, Francisco I. Madero, Filomeno Mata y Emilio Vázquez Gómez, en el que se criticaba el porfirismo y se hacía un llamado al pueblo para que concurriera a las elecciones, y con su voto quitaran del poder a un usurpador. Este partido lo formaba parte de la burguesía mexicana, que aspiraba a participar en la dirección del gobierno, con apoyo de los intereses populares.

A fines de 1909 los científicos, convencieron a Díaz de que él era el más apto para ocupar de nuevo la presidencia, por séptima ocasión. Pero los Antirreeleccionista, se organizaron tan bien que no había quien se les enfrentara. Se hizo una convención del Partido Antirreeleccionista en México, el 13 de abril de 1910, a la que asistieron delegados de casi todo el país, se postuló como candidato a la presidencia a Francisco I. Madero y al doctor Francisco Vázquez Gómez como vicepresidente.

Tal era el éxito de la campaña de Madero por todo el país, que Díaz tuvo que ordenar que lo encarcelaran en Monterrey, el 6 de junio de 1910, posteriormente fue llevado a San Luis Potosí, el 26 de junio del mismo año el general Díaz salió triunfador, iniciando otro periodo presidencial el 12 de diciembre de 1910. El 21 de mayo de 1911 se hicieron los tratados de Ciudad Juárez, en el que Díaz y el vicepresidente Ramón Corral, renunciaban a sus puestos, el 25 de mayo Díaz marchó por Veracruz hacia Europa, radicándose en París, Francia.

El 6 de noviembre de 1911 Madero ocupó la presidencia, hasta que él y el vicepresidente Licenciado José María Pino Suárez, fueron asesinados el 22 de febrero de 1913, en México Distrito Federal a espaldas de la Penitenciaría.

El largo periodo que el general Porfirio Díaz se mantuvo en el poder, se caracterizaron por una aparente paz y un trabajo mal retribuido. Surgió la clase privilegiada de los antiguos militares liberales y los negociantes científicos, que se adueñaron de las riquezas del país y tomaron a su servicio a personas de otras clases sociales y económicamente desposeídas.

Con el capital extranjero se transformaba la materia prima, que más tarde se nos devolvía en artículos de consumo, con lo cual los extranjeros ganaban dos

veces, una cuando adquirían a bajos precios las materias primas, y otra cuando nos vendían los productos elaborados, la industria que más se desarrolló fue la de los hilados y tejidos.

La Revolución Pequeño-Burguesa.

En 1910 se realiza la Revolución Mexicana, con los movimientos obreros, campesinos y clases sociales desposeídas económicamente. La encabezaba la pequeña burguesía o clase media, que eran artistas, escritores y empleados, por eso se dice que fue una revolución del pueblo y para el pueblo, pero financiada, dirigida y formada por la pequeña burguesía, y apoyada por el capitalismo extranjero que antes estaba del lado de las clases altas.

Hadero, los Vázquez Gómez, Pino Suárez, Filomeno Mata, Juan Sarabia, los Flores Magón, Aquiles Serdán, dirigieron la revolución armada para llegar al poder. Por otro lado el porfirismo se encontraba en decadencia política, económica y social, al no tener el apoyo de la burguesía extranjera.

La pequeña burguesía o clase social media, apoyo el capital extranjero para que hiciera la revolución que abría nuevas puertas a la especulación del dinero no nacional. Por otro lado los obreros, surgidos de la clase de los campesinos, ya no eran los indios

ignorantes, que se mantenían al margen del progreso, sino que era el inquieto proletario que vivía en las ciudades, cerca de los adelantos y conciente de sus derechos. Por ello, los obreros fueron aliados de la clase media, en la realización de la revolución.

A principios de siglo XIX, los trabajadores norteamericanos solicitaron la reducción de las jornadas de trabajo y otras demandas justas. Pero al no conseguir su cometido, hicieron uso al derecho de huelga, siendo sometidos con la violencia y la fuerza; en fecha 12 de mayo de 1886, pero con este movimiento los obreros del mundo tomaron conciencia de sus derechos y su fuerza, empezando a organizarse en diversos países.

En México, estas ideas socialistas del obrerismo organizado, se vieron plasmadas desde 1905, en el manifiesto dirigido a la clase proletaria por Manuel Avila y los hermanos Flores Magón. En este manifiesto, se les dió a conocer la existencia de un nuevo Partido Liberal Mexicano, que lucharía por conseguir una jornada de trabajo de 8 hora diarias; garantías para la vida del trabajador, la prohibición del trabajo infantil; descanso dominical; indemnización por accidentes, y la suspensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.

Casi en su totalidad las zonas fabriles de la república, crearon centros obreros para hacer efectivas

Las demandas de mejoramiento. en 1906. los obreros de Orizaba decidieron transformar su Sociedad Mutualista en sindicato de resistencia. creando el círculo de Obreros Libres. que se extendió a los estados de Puebla. Tlaxcala. Hidalgo. Oaxaca y México. propagando sus ideas por medio del periódico *Revolución Social*.

En este año de 1906. en Cananea. Sonora. y en 1907 en Rio Blanco. Veracruz. se suscitaron grandes movimientos de huelga. que enseguida el gobierno de Díaz reprimió. con sangrienta violencia.

En 1910 los campesinos. se encontraban aun en la miseria. ganando un salario que existía desde los fines de régimen colonial. no obstante que los precios habían aumentado en alta proporción. Esta situación se tradujo en descontento campesino. que los impulsó a rebelarse contra el gobierno porfirista. Así se levantaron en armas los indios de Sonora. Yucatán. Chihuahua y Veracruz. ya iniciada la revolución. el 28 de noviembre de 1911. el General Emiliano Zapata. antiguo campesino del Estado de Morelos. concretó todas las aspiraciones de los hombres que vivían del campo. al unirse a la rebelión armada y dictar su Plan de Ayala.

Zapata y la Junta Revolucionaria del estado de Morelos. redactaron el Plan de Ayala en contra de Francisco I. Madero. en razón de que no había cumplido

con las promesas de mejorar la vida de los campesinos, si lo apoyaban a llegar al poder.

Este documento del Plan de Ayala hacia las siguientes consideraciones:

19.- Declaramos a Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor.

20.- Se desconoce como jefe de la revolución al C. Francisco I. Madero y como presidente de la República.

30.- Se reconoce como jefe de la revolución libertadora al General Pascual Orozco, y en caso de que no acepte este puesto, se reconoce como jefe de la revolución al General Emiliano Zapata.

40.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones en beneficio de los pueblos.

50.- Los Terrenos, montes y aguas que hayan usurpado hacendados, científicos o caciques, entrarán en posesión del pueblo o ciudadanos que tengan los títulos de propiedad, de las cuales han sido despojados de mala fé.

Cuando se levanto la revolución Mexicana, sus ejércitos se encontraban compuestos por todas las clases sociales que no eran las poderosas ni política, ni social, ni económicamente; pero en la que sus líderes fueron de la pequeña burguesía. De la clase media,

salieron los futuros gobernantes de México, los directivos de empresas y obreros, así como educadores de las nuevas generaciones.

Reformas Preconstitucionales.

Cuando el Presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez cayeron, se suscitó en el país una nueva guerra, en la cual se recrudecieron los odios y se separaron antiguos compañeros de armas.

De nueva cuenta, la clase privilegiada encontraba un usurpador a la presidencia, quien fue el General Victoriano Huerta, que mandó asesinar a Madero y Pino Suárez. Pero frente a este acto se levantaron los Maderistas bajo una nueva bandera, la del Constitucionalismo, en la que trataban de vengar la muerte de Madero y arrebatarse el poder usurpado a Huerta.

Venustiano Carranza gobernador de Coahuila, pidió a la legislatura de su Estado que expidiera un decreto para desconocer a Huerta como presidente de México. La misma legislatura considerando que se había roto el orden constitucional, otorgó a Carranza la facultad de actuar en favor de restablecimiento del orden legal.

Inmediatamente Venustiano Carranza, envió una circular a los gobernadores de los estados y jefes militares del país, invitándolos a seguir su movimiento

para crear un gobierno constitucional. En el Estado de Sonora, el ejecutivo y la legislatura desconocieron a Victoriano Huerta. Designando como jefe de las fuerzas armadas que iban a enfrentarse, a los coroneles Alvaro Obregón y Salvador Alvarado. Venustiano Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, en fecha 26 de marzo de 1913, que firmaron los principales jefes que intervinieron, llamándole movimiento constitucionalista. Se estableció la organización de un ejército, que tendría como primer jefe a Carranza, en tanto se pudiera elegir un presidente de la República.

El Plan de Guadalupe era sólo un movimiento político, puesto que no contenía reformas ni sociales, ni económicas, su único objetivo era restablecer el orden constitucional.

La campaña militar en contra de Huerta, era eminentemente popular, con ejércitos integrados principalmente por campesinos y obreros. En 1915 Carranza, para tener el apoyo del proletariado, llevó a cabo un pacto con la casa del Obrero Mundial, centro de propaganda de la doctrina sindical, que había reanudado sus actividades después de que Huerta la mandara a clausura. Los obreros se organizaron en batallones rojos, para defender la causa del constitucionalismo. Estos batallones decidieron la victoria carrancista, que dictó leyes de carácter social y que mejoraran las

condiciones de los trabajadores. Para ello fue modificado el Plan de Guadalupe, por medio del Decreto de Adiciones y Reformas, expedido en Veracruz el 12 de diciembre de 1914.

Venustiano Carranza expidió en Veracruz varias leyes, con el fin de cumplir con el decreto, que hablaba entre otras cosas del municipio libre, la ley de restitución y dotación de ejidos, la de la supresión de las tiendas de raya y la que establecía escuelas en las fábricas y haciendas. La ley de restitución y dotación de ejidos, promulgada el 6 de enero de 1915, y también donde surgió la Comisión Nacional Agraria.

A los triunfos de Carranza, la Casa del Obrero Mundial se volvió a instalar en México, donde organizó la Federación de Sindicatos Obreros, con la intención de constituir la Confederación General de Trabajadores (CGT), adherida a la Internacional Obrera, pero algunas huelgas cambiaron el sentido favorable que para ellos tenía Carranza, quien se dispuso a reprimir el movimiento de los trabajadores.

Los miembros de la Casa del Obrero Mundial, fueron desalojados de su edificio y clausurados sus periódicos Ariete y Acción. En enero de 1916, Carranza ordenó el licenciamiento de los batallones rojos, la clausura de las instituciones obreras y el trato a los huelguistas como delincuentes y transformadores del orden

publico. Los obreros rompieron el pacto que tenían con Carranza y empezaron a combatirlo.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1917

Porfirio Díaz destruyó la Constitución de 1857, ya que se dedicó a reformar algunos artículos que eran básicos y los que no fueron modificados no se aplicaban. Carranza manifestó que el constitucionalismo por él creado, no se podía reducir a una simple reparación política de la constitución de 1857. Por tal situación se realizó el decreto de fecha 14 de septiembre de 1916, en donde Carranza convocó a un Congreso Constituyente, para que elevara a preceptos constitucionales las reformas dictadas durante la lucha.

El 12 de Diciembre de 1916 en Querétaro se instaló el Congreso, con dos grupos con ideales diferentes, el Renovador y el Radical. El primero se apoyaba en los postulados políticos del antiguo grupo renovador de la legislatura maderista, y el segundo de ideas más avanzadas y con tendencias radicales, fue llamado Jacobino. Carranza envió al Congreso un proyecto de Constitución bastante moderado, cuyos principios no eran un cambio radical en la estructura constitucional de México, por lo que los renovadores, que se habían agrupado en torno a Carranza propusieron reformas moderadas de la Constitución de 1857, pero el grupo

radical pugna por incluir las demandas de los obreros y campesinos.

El 30 de noviembre de 1916, se revisaron y aprobaron la mayoría de las credenciales de los diputados al Congreso Constituyente, y fue elegida la mesa directiva de la asamblea, quedando integrada de la siguiente manera: presidente Lic. Luis Manuel Rojas; vicepresidentes generales Candido Aguilar y Salvador González Torres; secretarios Lic. Fernando Lizardi, Ernesto Heade Fierro, Gral. Esteban Baca Calderón y Lic. José María Truchuelo; prosecretarios Antonio Ancona Albertos, Dr. Jesús López Lira, Lic. Fernando Castaños e Ing. Juan de Dios Bojórquez. El 12 de diciembre se abrió el único periodo de sesiones que tuvo el cuarto Congreso Constituyente, instalado en el Teatro Iturbide.

Fueron muchas las discusiones que tuvieron tanto la tendencia Renovadora y la Radical, hasta que por fin el 31 de enero de 1917, se aprobaron los últimos artículos de la nueva constitución, la cual protestaron cumplir todos los diputados constituyentes y haría cumplir en beneficio del pueblo mexicano.

Carranza dice en su discurso que sean los que fueren los defectos que por deficiencia o exceso puede tener la obra a que dáis cima en estos momentos, hay en ella una prenda que asegurará, para los futuros, su estabilidad, ya que siendo la expresión genuina de

necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes de la nación, no se vera en lo sucesivo como un sueño de difícil e imposible realización, sino algo que es fácil de entrar en los usos y costumbres nacionales, para formar el espíritu público y el concepto grandioso de la patria, por la práctica de las instituciones democráticas, que nivelando a todos los hijos de este país, los estreche en vínculos indisolubles con el sentimiento de solidaridad en los medios de acción y en el esfuerzo de buscar la felicidad común.

La Constitución de 1917, plasma los anhelos de libertad y justicia expresados por las clases populares de México, tratando de que ya imperara la paz, el bienestar y la prosperidad del país. Es por eso que se trató de ayudar a los más desposeídos, haciendose reformas a la educación, a la cuestión agraria y a la legislación obrera, principios que se encuentran en los artículos 32, 27 y 123 de la Constitución de 1912.

El Ministerio Público en la Constitución de 1917.

El Ministerio Público, fue concebido por el señor Venustiano Carranza, quedando establecido en la Constitución de 1917, como una institución, que por su esencia y sus objetivos de características sinoulares, es la más importante de las de naturaleza juridico constitucional, creada por la Revolución Mexicana.

El artículo 21 Constitucional, se encuentra en el capítulo relativo a las garantías individuales, en el que nos manifiesta que el Ministerio Público es el representante del interés social de justicia, es una institución que vela por la legalidad de la convivencia social, le corresponde el ejercicio de la acción penal demandando la reparación del daño, debe cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, contribuye al mantenimiento del orden jurídico y protege los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

El Ministerio Público ejercita la acción penal, en la tarea que se le ha encomendado que es la persecución del delito, investiga los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento en la averiguación previa, con el fin de comprobar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del inculpaado.

Ahora bien, el Ministerio Público como una institución dentro de la Averiguación Previa, es necesario que desarrolle un procedimiento para lo cual se manifiesta que:

" La formación doctrinaria y legislativa del Ministerio Público y del verdadero alcance de sus atribuciones, apenas se inicia contemporáneamente a casi cincuenta años de promulgada nuestra constitución. Sólo en forma tímida y por demás discreta se señalan unas

cuantas atribuciones en leyes orgánicas de la Institución. Se ha olvidado que el Ministerio Público debe estar regido por normas de carácter sustantivo que definan y precisen las atribuciones correspondientes a sus representantes. No hay normatividad legal que señale el procedimiento conforme al cual debe desarrollarse la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial en el periodo de la Averiguación Previa". (6)

CAPITULO SEGUNDO

= ESTUDIO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA =

Para efecto de iniciar la Averiguación Previa y en su caso el ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 16 Constitucional, tales como la denuncia, querrela y la acusación, sobre el probable responsable.

Fases del Procedimiento.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 19 se refiere a los periodos o fases del procedimiento, los cuales son: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

El sujeto activo del delito, en la averiguación previa se le denomina inculcado o imputado, pero a lo largo del procedimiento adquiere otras denominaciones tales como indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado.

Averiguación Previa.

Se inicia con la noticia del hecho criminal que se aporta al Ministerio Público por medio de la denuncia

o de la querrela, para que se compruebe el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, desembocando el ejercicio de la acción penal en la consignación, o en el no ejercicio de la misma, mandando al archivo la averiguación.

Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

2.1 LA DENUNCIA Y QUERRELA

Se dice que la denuncia es un acto procesal facultativo, definiéndose de la siguiente manera:

" La Denuncia (Florián).

Es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio.

Según Leone. La denuncia facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no este a ello obligado, lleva a conocimiento del Procurador de la Republica, del pretor o de un oficial de policia judicial, la noticia de un hecho que constituya delito.

Según Rodríguez R. Denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o

aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exista denunciante exclusivo o querellante.

Según Clariá-Dimedó. Es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el Ministerio Fiscal.

Según Fenech. Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que revista los caracteres de delito o falta.

Según Valdés. Denuncia es la manifestación que se hace al juez del delito y delincuente, para que se averigüe aquél y castigue a éste; no mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al juez ocasión de cumplir su ministerio.

Según Briseño Sierra. Denuncia es " una participación del conocimiento ". (7)

Otra concepción que se tiene sobre denuncia, y que creo que es la más acertada es:

" Denuncia:

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio ". (8)

Ahora bien, para efecto de ver las partes de las que se compone la denuncia citaremos el concepto que nos da José Franco Villa:

Denuncia:

" Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos ". (9)

Los Elementos que componen a la denuncia son los siguientes:

a) Relación de actos que se estiman delictuosos:

b) Hecha ante el órgano investigador, y

c) Hecha por cualquier persona.

a) La relación de actos que se estiman delictuosos, es el exponer por escrito o en forma

(8) Osorio y Nieto César Augusto. " La Averiguación Previa ", Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México 1989, p. 18.

(9) Franco Villa José, " El Ministerio Público Federal ", Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México 1983, p. 162.

verbal, de manera pacífica y respetuosa los hechos acaecidos.

b) Hecha ante el órgano investigador. Tiene por objeto poner del conocimiento esos hechos delictivos al Ministerio Público, ya que si se hace ante otra autoridad como en los casos de emergencia, se pierde el sentido jurídico-procesal de la denuncia.

c) Hecha por cualquier persona, el artículo 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dicen:

" Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía.

Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos ".

Denunciante:

A la persona que denuncia ya sea en forma escrita o verbal, se le llama denunciante, el cual no es

parte dentro del proceso, no pudiendo interponer ningún recurso por lo consiguiente, ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario. Esto es en razón de que el titular de la acción es el Estado, por lo que la denuncia es simple requisito de procedibilidad.

Formas de la Denuncia.

Las Formas en que la denuncia puede formularse es verbalmente o por escrito, como ya antes se había mencionado, en ella se deberá describir los hechos que se consideran delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y haciendo uso del derecho de petición, en forma pacífica y respetuosa.

Cuando la denuncia no reúna los requisitos, el funcionario que la reciba, prevendrá al denunciante para el efecto de que la modifique, y se cumpla con ellos. Se le hace saber al denunciante, la importancia del acto que realiza y también sobre las penas que se le aplicarían si incurre en falsedad de declaración.

En el caso de que la denuncia sea verbal, se hará constar en acta que levantará el Ministerio Público que la reciba. Ahora bien, en el caso de que sea por escrito, se hará constar firma o huella digital, así como el domicilio del que la presente. En esta última situación el denunciante tendrá que ser citado para que ratifique y proporcione los datos que se consideren oportunos pedirle. Las personas que en ejercicio de

funciones públicas hagan una denuncia, no están obligadas a llevar a cabo la ratificación, pero el Ministerio Público debe de cerciorarse de la personalidad con que se ostenta el denunciante, y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si hubiere alguna duda sobre ellas.

Efectos de la Denuncia.

Es la iniciación de la labor investigadora, regida por el principio de legalidad, caprichosamente determina que no es el Ministerio Público el que fija el desarrollo de la investigación, sino la ley. Para cumplir con su labor investigadora el Ministerio Público, debe de realizar:

- "a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general;
- b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos, y
- c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley". (10)

Ahora bien, pasaremos a dar una breve explicación de cada una de las prácticas, que realiza el Ministerio Público en su labor investigadora.

a) Practica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general. Se establece que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

1.- Dictarse todas las providencias, necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas, así como impedir que se destruyan, pierdan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, objetos, cosas o efectos del mismo. También se dictaran medidas pertinentes para los testigos, evitar que se siga cometiendo el delito, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

2.- Levantar el acta, conteniendo: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ello; la declaración del denunciante, de los testigos y del inculcado si se encuentra presente; realizar la inspección ocular describiendo en que estado se encuentra el lugar y los objetos, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar, y el resultado de la observación de los particulares que se hayan notado al ocurrir los hechos, en las personas que en ellas intervengan.

b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos. Aquí vemos la desorganización que tienen nuestros Códigos Procesales, y así tenemos:

1.- Se realizan diligencias especiales en el delito de homicidios, cuando se encuentra el cadáver y cuando no se encuentra. En la primera se hace la descripción del cadáver, dándose orden para la práctica de la necropsia, en cuyo caso el perito deberá especificar la causa de muerte, además si se encuentran testigos deberán identificar el cadáver, y si no hay testigos se tomarán fotografías, agregándose un ejemplar en la averiguación y poniendo otras en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para su reconocimiento, exhortando a que se presenten las personas que lo conocieren, a declarar. También se hace una descripción de la forma en que iba vestido, siendo guardados en el depósito estas vestimentas, para ser presentados a los testigos de identidad.

Cuando el cadáver no ha sido encontrado, se presentan dos hipótesis: que existan testigos que hayan visto el cadáver y que no existan testigos. En la primera hipótesis, se procederá a tomar la declaración de los testigos, quienes describirán el cadáver que vieron, manifestando el número de lesiones o huellas exteriores de violencia, lugar donde estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron

originadas. Se interrogará a los testigos sobre si conocieron en vida al sujeto, preguntándole sobre sus hábitos y costumbres que tenia, así como enfermedades que haya padecido, con estos datos se pedirá al perito que determine las causas de la muerte. En la segunda hipótesis, cuando no haya testigos que hubieren visto el cadáver, se buscará el testimonio de las personas que puedan comprobar la preexistencia del sujeto, sus costumbres, su carácter, sus enfermedades, expresando el último lugar y fecha que lo vieron, la posibilidad de que el cadáver hubiera podido ser ocultado o destruido, y por último los motivos que tenga para suponer la comisión de un delito.

2.- Se practicarán diligencias especiales en el delito de lesiones, dando fe el órgano investigador de las lesiones, si son externas y solicitar el peritaje del medico legista, así como los informes consignados en la ley, de los medicos que hubieren otorgado responsiva.

En caso de las lesiones causadas por envenenamiento, se recogerán todas las vasijas u objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones, vomitos, que se depositaran con el mayor cuidado para evitar alteraciones, describiendo todos los sintomas que presente el enfermo; se llamaran peritos para que hagan

un análisis de las sustancias recogidas para que emitan su dictamen.

3.- En el delito de aborto y en el de infanticidio, se practicarán las mismas diligencias que para el homicidio, pero en el primero los peritos reconocerán a la madre, describiendo las lesiones que presente, manifestando si éstas fueron la causa de la muerte y la edad del feto. En el infanticidio, se expresará la edad de la víctima, si nació viable y todo lo que sirva para determinar la naturaleza del delito.

4.- En el caso de incendio, se ordenará a los peritos que determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio; la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales se conozca la intención o la posibilidad de que haya existido un peligro mayor o menor, para la vida de las personas para los objetos, así como los daños y perjuicios ocasionados.

5.- En caso de falsedad o de falsificación se realiza la diligencia especial de la descripción en forma minuciosa, del instrumento que se le atribuye de falso, haciendo que firmen en él si fuese posible las personas que argumenten su falsedad.

6.- En materia federal, el artículo 175 del Código de Procedimientos respectivo, expresa que en el robo, el inculpado no ha confesado y no hay prueba verosímil de que haya adquirido legítimamente alguna

cosa, se investigue de inmediato si el inculcado pudo haber adquirido la cosa en forma legal, que se dice ser robada, su preexistencia, propiedad y falta posterior de la misma, así como si la persona ofendida se haya en situación de poseer la cosa materia del delito y si es digna de fé y crédito.

7.- El aprovechamiento sin derecho, de la energía eléctrica o de un fluido, sin consentimiento de la persona o empresa que legalmente pueda disponer de él.

8.- En el peculado en ciertos casos, se precisa probar especialmente los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal.

9.- Se harán diligencias especiales en los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de una droga, en la cual se deberá de demostrar la tenga o haya tenido en su poder, sin llenar los requisitos de la ley sanitaria, ya sea que la guarde en un lugar o la traiga consigo, aún cuando la abandone o la oculte o guarde en otro sitio.

c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no estén precisadas en la ley. Esta tercera situación no solamente practica diligencias que expresamente señala la ley, como en las dos situaciones anteriores, sino que debe de cumplir con diligencias que la misma averiguación haya originado.

El Ministerio Público, ostenta el monopolio acusador en México, por lo tanto la querrela es un simple requisito de procedibilidad. Se aplica en los delitos llamados privados, predominando el interés privado sobre el público.

Ahora bien, es preciso dar algunos conceptos acerca de la querrela, para lo cual citamos a los siguientes doctrinarios:

" Según Carnelutti expresa " Que una ofensa no sea punible sino a querrela de parte, significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el de que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ello no puede ser castigado.

Segun Leone. Desde el punto de vista sustancial, se le considera (a la querrela) como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito: de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón.

Según Mesa Velásquez. La Querrela, es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio

calzo de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio, la acción que los excita es la denuncia y condición de procedibilidad. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente". (11)

Otra de las definiciones que citaremos y que creo que es la más acertada, es la que nos dá Cesar Augusto Osorio y Nieto.

Querrela.

" La Querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal". (12)

" Delitos perseguibles por Querrela ":

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, son perseguibles por querrela:

I. Estupros;

II. Rapto;

(11) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria ob. cit., pp. 25 y 26.

(12) Osorio y Nieto Cesar Augusto, ob. cit., p. 19.

III. Adulterio;

IV. Lesiones producidas por tránsito de vehículos, de las contempladas en los artículos 189 y 190 del Código Penal, siempre y cuando no concurren con delitos perseguibles de oficio;

V. Abandono de Conyuge ;

VI. Golpes y violencias físicas simples;

VII. Injurias, difamación y calumnias;

VIII. Abuso de Confianza;

IX. Daño en Propiedad Ajena Imprudencial, que no exceda de \$ 10.000.00 y cualquiera que sea su valor si es con motivo del tránsito de vehículos y no ocurre con delitos perseguibles de oficio;

X. Robo entre cónyuges y parientes consanguíneos o afines;

XI. Fraude cometido entre cónyuges o parientes consanguíneos o afines;

XII. Peligro de contagio venéreo entre cónyuges " 133)

Personas que pueden formular Querrelas:

Las personas que pueden querrellarse son:
Cualquier ofendido por el ilícito aun siendo menor de edad; en cuanto a los incapaces pueden presentar querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas, por medio de un poder general con cláusula especial pueden formular querrela, salvo en los casos de raptor, estupro y adulterio.

Las personas morales, pueden formular querrela por medio de su apoderado, el cual deberá tener poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

Forma de la Querrela.

Puede ser verbalmente por comparecencia ante el Agente del Ministerio Público asentándose por escrito, en donde se anotarán los datos generales del querellante, debiendo plasmar sus huellas digitales en el documento en que se registre la querrela, así como comprobar la personalidad con la que ostenta el querellante.

Por otro lado puede presentarse la querrela, por escrito, debe de formularse según las manifestaciones del ofendido, no siendo necesario el empleo de frases específicas, tan sólo el deseo de que enderece la acción penal en contra de determinada persona.

Querrela Acerca de los Menores.

De acuerdo al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, el menor de edad tiene derecho a querrellarse, pudiendo hacer la querrela cualquier persona

ofendida por la infracción, ascendiente, hermanos o representantes legales.

Se presentan situaciones conflictivas, en los siguientes casos:

1.- Cuando el menor desea querellarse, pero los ascendientes no. Aquí deberá atenderse a la voluntad del menor, por el principio de interés particular, para que se inicie la actividad investigadora.

2.- Cuando el menor y un ascendiente desean querellarse pero otro no. en este caso no hay problema en razón de que sólo hay una oposición de opiniones, y puede iniciarse la averiguación.

3.- Cuando el menor no desea querellarse, pero los ascendientes si. en esta situación debe de iniciar la averiguación el Ministerio Público, en razón de que hay un interés y una manifestación de voluntad conjunta.

4.- Cuando el menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otro si. Por el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querrela debe de iniciarse la averiguación.

Divisibilidad de la Querrela.

Aparece muy frecuentemente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos, dándose las siguientes situaciones:

I.- En un sólo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos, aparecen como inculcados dos o más sujetos. en este caso el ofendido, manifiesta querellarse contra uno de los presuntos responsables pero no contra otro u otros.

II.- Mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas. En esta hipótesis el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida por uno de los ilícitos, pero no por todos.

La querella es divisible, en razón de que tiene el carácter de derecho potestativo, y por tal virtud del titular de este derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en el caso contrario no se estaría en presencia del derecho potestativo.

En la práctica es conveniente dividir la querella, evitándose con esto trámites procedimentales innecesarios, en razón de que se orienta la querella hacia un inculcado y en relación a otro no, o bien, se formula por un ilícito y por otro no, ya que no sería necesaria una nueva comparecencia de la cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

No hay norma que prohíba la divisibilidad de la querrela, ni en cuanto a las personas ni en relación a delitos, ya que no desvirtúa su naturaleza y si conserva el derecho potestativo.

Abstención de Presentar Querrela.

A este respecto surge un problema, que es el de establecer si la abstención implica un perdón. Pero la opinión más válida, es la que la simple manifestación de no querrellarse carece de toda relevancia jurídica, ya que esta abstención no está regularizada normativamente por ordenamiento alguno, y en los delitos perseguidos por querrela las únicas instituciones previstas son la querrela y el perdón, y la abstención de presentar querrela no es asimilable ni a una ni a otra.

El perdón procede cuando se ha formulado con anterioridad una querrela y la abstención no se equipara al perdón, en virtud de que no hay manifestación anterior de la voluntad del sujeto pasivo, sobre la persecución de un delito de querrela.

Extinción del Derecho de Querrela.

a) Se extingue por muerte del agraviado, cuando aún no ha formulado la querrela, pero si se ejercitó y muere el ofendido durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, el Ministerio Público deberá de asumir su carácter de representante social.

5. El perdon del ofendido legitimado para otorgarla. En virtud de que en la querrela se hace valer el derecho de potestad, tambien el ofendido puede conceder el perdón.

c) Prescripción. La querrela se extingue cuando ha transcurrido el medio aritmetico de la pena.

d) Muerte del delincuente. Por falta de objeto y finalidad se extingue la querrela, puede darse en la averiguación previa, en la instruccion o en la ejecucion de la sentencia.

e) Amnistia. Extingue el Derecho de querrela, ya que borra, tanto el delito como a la condena, exceptuando el derecho de los particulares a la reparacion del daño. Dándose no solo en los delitos politicos, sino tambien en las infracciones de carácter federal.

2.2 ACUSACION

* Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comision de un delito, ya sea perseguible de oficio o a peticion de la victima u ofendido". (14)

En el sistema acusatorio la actividad que debe de realizar el Ministerio Publico es:

a) La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

b) Incumbe al Ministerio Público de la Federación:

ba) La persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal:

bb) Solicitar las ordenes de aprehension contra los inculcados:

bc) Buscar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados:

bd) Presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados:

be) Pedir la aplicación de las penas:

bf) Intervenir en todos los negocios que la ley determine. (15)

2.3 ACCION PENAL

Concepto de Acción:

" Es la facultad o poder que provoca y permite el desarrollo de la actividad juridica dirigiendola a obtener, en un caso concreto, la aplicacion del derecho por el organo jurisdiccional competente ". (16)

(15) Islas Oloa y Ramirez Elaidio, " El Sistema Procesal Penal en la Constitucion", Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 22.

(16) Chávez Ionacio, " Derecho Penal Contemporáneo ", Tomo II, Esitado por la U.N.A.M., México 1965, o. 77.

La Acción Penal:

Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

Titular de la Acción Penal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 10 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el titular de la acción penal es exclusiva del Ministerio Público, para lo cual observamos que nuestra Carta Magna, establece como mayor ordenamiento que:

" Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

" Ministerio Público.

Es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes ". (17)

Como Surge la Institución de Ministerio Público.

Hubo una etapa de evolución social, en donde imperaba la venganza privada, y la ley de talion, que tenía su dicho de: " ojo por ojo, diente por diente ". En esta etapa el delito es una violación a la persona privada, haciendo justicia por su propia mano la víctima del delito, o de sus allegados.

El poder social, se organiza impartiendo justicia a nombre de la divinidad, que fue llamado el periodo de la venganza divina. Ya después se impartía justicia a nombre del interés público, en donde se

salvaguardaba el orden y la tranquilidad social. a este periodo se le denominó *vengeanza pública*. Se hacen tribunales y normas un tanto arbitrarias, así los ofendidos por el delito, o sus parientes, hacían la acusación ante el tribunal que aplicaba una pena al infractor.

En el Derecho Romano, con apogeo surge la acción popular, "*quivis de populo*", que es la acusación de los delitos que se tiene conocimiento. En la *delicta privata* se llevaba un proceso penal privado en donde el juez tenía un carácter de arbitro. También existían los *delicta publica*, los cuales les correspondía un proceso penal público que comprendía la *coognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fue un rotundo fracaso, en razón de que en Roma los delatores, adquirían honores y riquezas, dejando en la ruina a íntegros ciudadanos. Ya cansado el romano surgió en la sociedad un medio de defensa y aquí nace el procedimiento de oficio, que es el primer germen del Ministerio Público en Roma.

El Estado comprendió, que la persecución de los delitos es una función social que debe ser ejercida por él y no por el particular. Surge el procedimiento inquisitivo, que fue un paso decisivo del procedimiento penal, en que la persecución de los delitos corresponde

al Estado. Sin embargo, se incurre en el error de darle esa persecución al juez, convirtiéndolo en juez y parte.

El sistema inquisitivo, cae en descrédito y el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

En Francia, se implanta en forma decisiva una institución que posteriormente pasó a Alemania y luego a los países civilizados del mundo, esta es la del Ministerio Público, que representaba a los valores morales, sociales y materiales del Estado.

" El Ministerio Público, Institución de buena fe, " paladín de la justicia y de la libertad " como lo llama PESSINA, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar. Como lo hace notar TOLOMEI: "... la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o el desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal". (18)

= Sistemas Procesales =

Sistema Acusatorio.

En este sistema, todos los actos son realizados

(18) Vé Castro Juvenino, " El Ministerio Público en México ", Editorial Porrúa, S.A., 5ª Edición, México 1983, p. 3.

por la soberanía o en su representación, esto es que las tres funciones: acusación, defensa y decisión, se llevan a cabo por individuos que no actúan por interés propio, sino a nombre de la sociedad.

En nuestros días, las tres funciones procesales corresponden a individuos distintos: la acusación recae en la persona de un órgano llamado acusador, la defensa se le asigna al órgano llamado defensor, y la decisión es confiada a un tercer órgano llamado juez; cada uno actuando independientemente de los otros dos.

El juez es un órgano de decisión, que funge como árbitro imparcial en el procedimiento, que se lleva a cabo entre el acusador y el acusado, teniendo este último como sueto del litigio la característica de defenderse por sí mismo, o por su patrono o defensor, quien deberá de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes.

Sistema Inquisitivo.

Surge a raíz del desvanecimiento del Sistema Acusatorio en Roma, en donde su característica más relevantes es que los órganos de acusación, defensa y decisión se concentran en una sola persona que es el juez.

No existe la acusación, el juez procede de oficio impulsando él mismo el proceso en ocasiones con base en la delación. El acusado es un objeto de

persecución dejando de ser un sujeto en el procedimiento, ya no hay una lucha equilibrada entre el acusado y el acusador, ni tampoco la imparcialidad de un juez. Las actuaciones se realizan en forma escrita, secreta y no contradictoria. la única limitación del juez es la valoración de la prueba que es regida por el sistema legal o tasado. El procedimiento se lleva a cabo en una sola fase, pudiendo admitirse una segunda sustancia para el efecto de revisar la sentencia.

Sistema Mixto.

Lo que caracteriza a este sistema, no es la conjunción del sistema acusatorio e inquisitivo, sino la estructuración del procedimiento en dos fases: la instrucción o sumario y el juicio o plenario.

En la primera fase, el juez instructor lleva la investigación y sólo admite las pruebas que considera útiles y pertinentes de parte del fiscal y del acusado. el procedimiento es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio. la valoración de las pruebas se lleva conforme al sistema de libre convicción. esta etapa es de carácter preparatorio predominando un carácter inquisitivo.

En la etapa del juicio o plenario, prevalece el sistema acusatorio, en donde el juez actúa como árbitro, teniendo las partes igualdad de derechos. El procedimiento se realiza en forma oral, público y

contradictorio. la valoración de las pruebas es según se trate del juez, técnico o de un jurado popular, el procedimiento mixto puede llevarse a cabo en una o dos instancias.

Principios Fundamentales de la Acción Penal.

Publicidad de la Acción Penal.

Es pública la acción penal, ya que se hace valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al individuo que comete un delito. Aún cuando el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal como pública.

Se dice que el principio de publicidad de la acción penal, sufre con la institución de la querrela, ya que sólo se puede perseguir el delito a instancia de la parte ofendida, convirtiéndose en una excepción, al principio de publicidad de la acción penal.

Oficialidad u Oficiosidad de la Acción Penal.

El ejercicio de la acción penal, debe de realizarse siempre por un órgano del Estado llamado Ministerio Público, también es llamado principio de autoritariedad ya que el procedimiento penal debe de promoverse por el Ministerio Público como autoridad pública.

Se considera que la querrela, es una derivación aparente al principio de la oficialidad de la acción penal, en virtud de que debe de cumplirse con el requisito de procedibilidad que es la Querrela para la persecución del delito por parte del Ministerio Público, así se precisa que la querrela constituye un derecho sobre el ejercicio de la acción penal, pero no un derecho al ejercicio de la acción.

Principio de la Legalidad de la Acción Penal.

Afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público. En nuestra legislación se encuentra aceptado este principio, ya que se deben de cumplir con los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Principio de la Irrevocabilidad, Irretractabilidad e Indisponibilidad de la Acción Penal.

Consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, debido a que tiene la obligación dicho órgano de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El Ministerio Público no puede desistirse de la acción, en razón de que no le pertenece como si fuera un derecho patrimonial de carácter privado. Solo en los delitos perseguibles por querrela el perdón del ofendido pone fin al proceso.

Principio de la Verdad Real, Material o Histórica.

Consiste en que la acción penal deberá dirigirse a la búsqueda de la verdad material o real, el Ministerio Público no es un acusador forzoso que siempre deba perseguir al procesado a pesar de su inocencia, por tal circunstancia se enfatiza que si de sus investigaciones resulta que se está procesando a un inocente, este deberá coadyuvar con la defensa en el esclarecimiento de su inocencia ante el juez.

Principio de la Inevitabilidad de la Acción Penal.

En este principio no se puede aplicar ninguna pena, sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional.

Principio de la Prohibición de la " reformatio in peius".

Es aquél que establece la limitación, que tiene el juez de segunda instancia de reformar una sentencia dictada por un juez de primera instancia, en perjuicio del acusado apelante. Esto quiere decir que si un procesado, apela la sentencia dictada por un juez de

primera instancia que le ha causado agravio, el juez superior no acepta que en efecto se ha causado agravio al apelante, o bien deja las cosas en el estado en que las estableció la sentencia de primera instancia. Pero no puede dictar sentencia que agrave la situación del apelante, establecida por el juez.

Principios de la Oralidad, Contradicción, Inmediatividad, y Concentración Procesales:

El principio de oralidad es el proceso que debe llevarse a cabo por la palabra hablada, el proceso oral es característica del sistema acusatorio y el proceso escrito es del sistema inquisitivo.

La supremacía del sistema oral consiste en las facilidades que tiene el juez para emitir una sentencia justa, en virtud de que se presentan las pruebas oralmente, llegando el juez a un conocimiento más directo y preciso de la verdad real o material que persigue en el proceso penal, con el objeto que sea la impresión viva y no el recuerdo conservado por escrito lo que sirva como fundamento en la sentencia.

Principios de Contradicción.

Tanto el acusador como la defensa se encuentran en contraposición, la defensa buscando la libertad del acusado o una sentencia lo más mínima posible, y el Ministerio Público como órgano acusador busca la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un

delito. Las partes pueden conocer las actuaciones mutuas para poder tomar las medidas pertinentes respecto a esas actuaciones y con ello realizar el fin que persiguen.

En México se ha establecido la institución de la defensoría de oficio, para los procesados que no puedan costear los servicios de un defensor particular.

Principio de Inmediatividad o Inmediación.

Este principio consiste en que el juzgador debe recibir directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales, con los cuales ha de formar convicción para dictar una sentencia. Se confunde con el de oralidad en que en ambos principios se busca que el juez dicte una sentencia lo más justa posible, por el conocimiento directo del material procesal que recibe.

Principio de la Concentración Procesal.

Establece así una nueva diferencia entre el proceso penal y el proceso civil, ya que este último tiende a desenvolverse en una larga serie de plazos, con grandes intervalos.

Características de la Acción Penal.

Públicas:

Sirve para la realización de una exigencia, que es el poder punitivo del Estado, aplicando la ley penal al sujeto activo de un delito.

Unicas:

En virtud de que no hay una acción especial para cada delito se dice que es única, utilizandose por igual para toda la conducta típica.

Indivisibles:

Ya que comprende a todos los individuos que intervinieron en la comisión de un delito, como en el delito de adulterio, perseguible por querrela, si el ofendido solo formula su querrela en contra de uno de los adúlteros, se procederá en contra de todos los que participaron en el delito.

Irrevocables:

Ya que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de la acción penal, como si fuera un derecho propio, una vez iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Solo puede desistirse en delitos perseguibles por querrela, ya que en estos delitos el ofendido tiene la facultad de proveer a la perseguibilidad del delito.

Intrascendentes:

Se refiere a que se dirige hacia la persona física a quien se le imputa un delito. Esto quiere decir que está limitada a la persona responsable del delito que no debe alcanzar a sus parientes o allegados.

La Función Persecutoria.

Como ya se manifestó anteriormente, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La función persecutoria consiste en la persecución del delito, buscando y presentando pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, realizando el Ministerio Público todas las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia o la aplicación de las penas correspondientes.

El órgano que realiza la función persecutoria del delito, es el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

La Función Persecutoria Lleva a Cabo Dos Clases de Actividades:

a) Actividad Investigadora:

Es en sí la averiguación, la búsqueda de pruebas que acrediten la existencia de un delito y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

b) Actividad de la Acción Penal.

Es la realizada por el Ministerio Público como órgano representante del Estado al tener conocimiento de un delito.

Genética de la Acción,

Se origina con la comisión de un delito. Lo más importante consistente en examinar si el hecho ocurrido es adecuado al tipo. La acción penal es un poder-ser de obrar, distinto del derecho en abstracto de perseguir los delitos o exigencia punitiva y que no siempre tiende a la imposición de una pena. Cabe señalar, que a la sociedad no le interesa ir siempre tras una condena, debiendo de absolverse a un inculpaado cuando las pruebas no sean suficientes para motivar una condena.

Si la acción penal nace de la comisión del delito veremos que consecuencias produce. La fundamental es ser el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal que se traduce en la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecuniarias o en la imposición de medidas de seguridad. La naturaleza jurídica de esta relación, es esencialmente pública, es accesoria, que solo interesa al daño causado por el delito, constituye el resarcimiento del daño acrecido en su valor intrínseco." (19)

Presupuestos Legales para el Ejercicio de la Acción Penal.

Para que se lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, es necesario cumplir con ciertos presupuestos establecidos en el artículo 16 Constitucional, los cuales son:

a) La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito.

b) Que el hecho sea atribuible a una persona física.

c) Que por medio de la querrela o denuncia lleque al conocimiento de la autoridad el hecho u omisión.

d) Que el delito imputado merezca sanción corporal.

e) Que el dicho de la persona que se querrela o denuncia, esté apoyado por declaración de persona digna de fe o por otras pruebas que hagan presumir la responsabilidad del inculcado.

El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso, ya que es el impulso y su fuerza animadora, de tal manera de que no puede haber proceso si la acción procesal no se inicia.

Ejercicio de la Acción.

Es suficiente con la consignación que haga el Ministerio Público del reo, para el efecto de que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues en si es la consignación lo que caracteriza

el ejercicio de la ya mencionada acción, con la reserva de que después va como parte de la controversia penal (acción procesal penal), el Ministerio Público promueva todo lo que a su representación corresponda.

No Ejercicio de la Acción.

Conforme al artículo 21 Constitucional el Ministerio Público, es el órgano que representa a la sociedad, al no cumplirse con los requisitos del artículo 16 del mismo ordenamiento, y no se le comprobe la presunta responsabilidad o el cuerpo del delito al indiciado, no puede ejercitarse la acción penal.

Desistimiento de la Acción.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en el Distrito Federal, dice que el Ministerio Público adscrito a los tribunales penales, solo puede desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que haya formulado, cuando así lo considere y resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares, pero aún cuando el Ministerio Público sea autorizado para desistirse, el juez del proceso no está obligado a acceder a su petición, porque el juez debe aplicar exactamente la ley y dentro de sus facultades está la de imponer penas, estando su función decisoria supeditada a las constancias del proceso, y si

73
en este se encuentran indicios bastantes para comprobar los elementos constitutivos de un delito. La presunta responsabilidad del reo, el auto de formal orision que dicte el juez debe de estar apegado a derecho y no al desistimiento.

Prescripción de la Acción.

La prescripción de la acción persecutoria, se toma en razón al transcurso del termino medio aritmético de la pena que corresponde aplicar al delito imputado por el Ministerio Público, y no al monto total de la sancion.

Se interrumpe la prescripción cuando se captura al reo antes de haber transcurrido el termino medio aritmético, dependiendo el delito que se haya cometido.

Limites al Poder del Ministerio Público en el Ejercicio de la Acción Penal.

La Constitución en su artículo 21, nos dice que el ejercicio de la acción penal es única y exclusiva del Ministerio Público, pero en este mismo ordenamiento encontramos interferencias en el ejercicio de la acción penal, ya que otros órganos estatales pueden también perseguir los delitos.

Tal es el caso del artículo III Constitucional, en el que expresa que los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado previa existencia de la acusación de la Cámara de Diputados. Si el senado

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

considera que el acusado es culpable, se le destituirá de su puesto y lo inhabilitará para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

En las circunstancias que se susciten y se encuentren contempladas en el artículo 107 Constitucional en las fracciones X, XI y XII, que establece la consignación que la Suprema Corte, independientemente del Ministerio Público, puede hacer directamente a la autoridad competente de las autoridades responsables de un acto reclamado en amparo, cuando estas no cumplan con las decisiones de la Suprema Corte.

Otra última interferencia a la función persecutoria del Ministerio Público, se da en el artículo 97 Constitucional en su tercer párrafo, en donde menciona que la Suprema Corte de Justicia, podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, para que averigüen la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o de algún hecho que constituya la violación de una garantía individual, un delito castigado por la ley federal o la violación del voto público, esto es cuando la Corte así lo juzgue conveniente o cuando lo oída algún órgano estatal.

Claramente se ve con esto, que el Ministerio Público no tiene en forma exclusiva la persecución de los

delitos o en otras palabras el ejercicio de la acción penal.

Acción Penal y Reparación del Daño.

El delito origina una lesión al bien jurídico tutelado y otro de tipo patrimonial, es decir, un daño. Por tal virtud los legisladores, manifiestan que la ejecución de un delito dá lugar a dos pretensiones, que son la punitiva y la reparatora, de las cuales surgen dos acciones, una la penal, cuyo ejercicio compete al Estado y dos la civil, que es ejercitada por el ofendido o sus causa-habientes.

Según el artículo 30 del Código Penal, la reparación del daño debe de comprender:

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

b) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

c) Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación del daño, proveniente de hechos ilícitos constitutivos de delito, debe forzosamente ser exigida dentro del proceso penal.

La reparación del daño, tiene un doble carácter: De Pena Pública, en donde debe ser hecha por el delincuente y exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derecho-habientes o su representante. De Responsabilidad Civil, cuando deba exigirse a tercero, tramitándose en forma de incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales.

La persona que se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en razón de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absoluta, podrá recurrir a la vía civil.

Como el ofendido no es parte en el proceso, sólo puede actuar como coadyuvante y hacer lo siguiente:

a) Poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor por conducto de éste o directamente todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

b) Solicitar del funcionario cuando éste plenamente comprobado el delito, que dicte providencias necesarias para asegurar sus derechos, o restituirlo en el goce de estos, siempre que estén legalmente justificados.

c) Solicitar el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción.

Extinción de la Acción Penal.

Se han clasificado en dos:

Naturales: la muerte del reo, la cosa juzgada y la remisión o perdón de la parte ofendida.

Políticas: la prescripción y la amnistía.

" Las causas de extinción de la acción penal en el derecho mexicano son: la sentencia firme, la prescripción, la muerte del delincuente, la derogación de la norma definidora del tipo de delito, la restitución de los efectos robados (en los casos expresamente señalados), el matrimonio del ofensor con la ofendida (en los delitos de estupro y raptó), el perdón del conyuge ofendido (en caso de adulterio), el perdón y consentimiento del ofendido (artículo 23 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales) y la amnistía ". (20)

CAPITULO TERCERO
=PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 19
CONSTITUCIONAL=

3.1 ANALISIS

Es preciso hacer mención, que el artículo 19 Constitucional se encuentra ubicado en la parte dogmática de Nuestra Carta Magna, concerniente a las Garantías Individuales, para lo cual haremos un análisis de estas.

El artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece en el Título Primero, en su Capítulo I, de las Garantías Individuales que: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni susoenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Garantías Individuales.

" Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales se traducen en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos activos y pasivos).

en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los segundos una conducta positiva respecto, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el primero debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto). relación cuya fuente formal es la Constitución. (21)

Elementos de la Definición :

1. Relación jurídica de sujeción o subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consagrado derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación con la Ley Fundamental (fuente) (22)

Las Garantías Individuales tienen una gran extensión por tal virtud se han clasificado en:

(21) Ramírez Fonseca Francisco, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. 2ª Edición, México 1981, p.p. 25 y 26.

(22) Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición, México 1972, p. 179.

Garantía de Igualdad.

Es aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas.

El individuo es poseedor de atributos, como la raza, el carácter, el color de la piel, la contextura física, etc., pero nuestra Carta Magna, lo proyecta a través de un elemento negativo, el no distinguir a los hombres ya sea por sus atributos personalísimos o por factores adquiridos, sean jurídicos o extrajurídicos. Las Garantías de Igualdad se encuentran en la Constitución, en los artículos 1, 4, 12, 13 y parte del 28.

Garantía de Libertad.

La Constitución la traduce, en un respeto de parte del Estado de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines.

La Declaración de los Derechos del Hombre, manifiesta que la libertad política consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, agregando que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que son necesarios para asegurar a todos los demás hombres el libre ejercicio de los mismos derechos, y estos límites

solo son determinables por la ley. Encontrandose en los articulos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15 y 24.

Garantia de Propiedad.

Los Romanos definieron el derecho de propiedad como el derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa.

Se contempla en el articulo 27 Constitucional.

Garantia de Seguridad Juridica.

Es el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente indole en la esfera del gobernado.

Reclama que la conducta de parte del Estado se ajuste a ciertas leyes y requisitos previos sin la satisfacción de los cuales no seria válida su actuacion.

En la Constitución se encuentra consagrada esta garantia en los articulos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 26.

Extensión de las Garantias Individuales.

Las Garantias Individuales, se encuentran en la parte dogmática de nuestra Constitución, abarcando del articulo primero al veintinueve.

* Pero Ignacio L. Vallarta, opina que no tan solo deberian de tomarse los primeros veintinueve articulos de

la Constitución, sino que debería de hacerse extensiva a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una exolición, amoliación o reclamation de las normas que expresamente las prevén. Así vemos por ejemplo que el artículo 123 del mismo ordenamiento fija las condiciones del desempeño del trabajo y cuando alguna autoridad las viola en perjuicio de una persona, procede interponer el juicio de amparo, aún cuando la suouesta violación no se encuentre dentro de las Garantías Individuales, si es una complementación o extensión de los artículos 49 y 50 que si lo son.

El origen formal de las Garantías Individuales, "es la manera o forma como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución". (23)

Suspensión de las Garantías Individuales.

Surge en casos de emergencia para que la actividad gubernativa pueda válida desarrollarse.

causas de suspensión.

El artículo 29 Constitucional, menciona las causas específicas que originan el estado de emergencia, tales como la invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro de conflicto.

Las autoridades que están facultadas para la suspensión de las Garantías Individuales, son el Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministros, o sea, el secretario de Estado, Jefes de Departamentos autónomos y Procurador de la República, para que surta sus efectos legales se requiere la aprobación del Congreso de la Unión.

El artículo 19 Constitucional, se encuentra consagrado dentro de las Garantías de Seguridad Jurídica, que conjuntamente con el artículo 20 del mismo ordenamiento, son objeto de normación adjetiva en materia penal, dando lugar tanto al Código Federal de Procedimientos Penales, como de otros códigos penales procesales locales.

Ahora bien, veremos cuales son las garantías que contiene el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, para lo que es necesario transcribir el mencionado artículo:

ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputen al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La primera garantía, consiste en que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, auto que por

... para el efecto de que el juez no se limite a emitir un auto de formal prisión, sino que se valore con los requisitos del artículo 13 del mencionado artículo 18 de la Carta Orgánica de nuestra Carta Magna.

La segunda garantía de seguridad pública la encontramos en el requisito de que se demuestre el hecho del Delito, entendiéndose por este, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: "El conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal". (24)

Por presunta responsabilidad se entiende la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de alguna forma de autoría: concepción, preparación, ejecución o inducción, conforme a lo que ya se mencionó en el párrafo anterior. (25)

Para la presunta responsabilidad, se requieren indicios de responsabilidad, pero no la prueba plena de ella, ya que tal certeza sería materia de sentencia.

(24) Osorio y Nieto Cesar Augusto, ob. cit., p. 42.

(25) Ibídem, p. 44.

Ahora bien, se ha hablado de delito sin especificar su significado, por tal circunstancia cabe a dar una definición, de acuerdo a sus raíces latinas: Delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Delito, según el Código Penal para el D. F.

" ART. 70.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se acota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos:

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ART. 80.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales:

II. No intencionales o de imprudencias:

III. Preterintencionales.

ART. 90.- Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencial es el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente es el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Concepto Legal de Delito.

El Código penal de 1971 establece que "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (26)

La Bipartita: distingue los delitos de las faltas.

La Tripartita: habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

En México carecen de importancia estas distinciones por que los códigos penales solo se ocupan de los delitos.

Segun la Forma de la Conducta del Agente.

Según la manifestación de voluntad de los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de Acciones se cometen mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley

(26) Celestino Porte Petit Candaudo, " Acuntamiento de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., 6ª Edición, México 1982, p. 243.

prohibitiva.

Los de Omisión: aquí el objeto es una abstención del agente consiste en la no ejecución en algo ordenado por la ley (Ejem. abandono de hogar).

Los delitos de omisión se dividen en simple omisión y de comisión por omisión.

Simple Omisión: Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado que produzcan (Ejem. encubrimiento).

Comisión por Omisión: son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Por el Resultado.

Se dividen en Formales y Materiales.

Delitos Formales: son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo (Ejem. falso testimonio y portación de arma prohibida).

Delitos Materiales: son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (Ejem. robo, homicidio, etc.).

Por el Daño que Causan.

Con relacion al daño resentido por la victima se dividen en delitos de lesion y de peligro.

Delitos de Lesión: consumados causan un daño directo y efectivo en intereses juridicamente protegidos por la norma violada (Ejem. homicidio, fraude).

Delitos de Peligro: no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro (Ejem. abandono de personas).

Por su Duración.

Estos se dividen en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes:

Instantáneos: la acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento (Ejem. robo).

Instantáneo con Efectos Permanentes: es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien juridico tutelado en forma instantánea (Ejem. el homicidio).

Continuado: en este delito se dan varias acciones y una sola lesion juridica es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecucion (Ejem. fraude).

Delitos Permanentes: son aquellos en los que mediante la manifestacion de voluntad punible el sujeto activo se crea un ulterior estado anti juridico duradero

(Ejem. el raptó, en el delito permanece prolongado el tiempo mientras dure la retención de la mujer).

Por el Elemento Interno o Culpoabilidad.

Los delitos se clasifican en:

Dolosos: cuando se dirige la voluntad consistente a la realización de un hecho típico y antijurídico (Ejem. el robo).

Culposos: no se requiere el resultado penalmente tipificado más surge por el obrar (Ejem. la lesión en el deporte).

Preterintencional: cuando el resultado sobrepasa a la intención si se propone golpear únicamente y se produce la muerte (no se quiso el resultado letal).

Delitos Simples y Complejos.

Simples: son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única (Ejem. homicidio).

Complejos: son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya función dá nacimiento a una figura delictiva nueva.

Una vez que ya vimos las diferentes clasificaciones de los delitos, una tercera garantía de seguridad que contiene el artículo 19 Constitucional en su segunda parte, es la que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, ya que si en la secuela procedimental apareciera que se ha cometido un delito distinto al que

se persigue, deberá de hacerse acusación separada y si se considera conducente decretar la acumulación.

En la parte final de este artículo, más que una garantía de seguridad, apoya la garantía de seguridad personal contenida en el artículo 22 Constitucional, ya que ambos hablan del maltrato a las personas aprehendidas.

3.2 CRITICA

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, habla de que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por una autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela.

Ahora bien el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, habla de que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Esto da lugar a una confusión, en razón de que muchas personas toman este término de tres días cuando un individuo es privado de su libertad por la policía judicial, sin que haya una orden de aprehensión fundada y motivada, Sergio García Ramírez, comenta que " el Término

aprehensión queda ser interpretado como equivalente de detención, atendiendo al principio general " favor rei " (todo lo favorable al reo). Siguiendo con este criterio, se puede afirmar que no existe impedimento alguno para que el indiciado cuente con un defensor ante el Agente del Ministerio Público cuando ha sido privado de su libertad en virtud de actuaciones practicadas durante la Averiguación Previa " (27)

En ocasiones el Ministerio Público como representante de la sociedad, en su afán de dar solución a las denuncias, querellas o acusaciones, conjuntamente con la policía judicial realiza actos que ponen en tela de juicio el desempeño de su función, ubicándose dentro de un proceso inquisitorial que es opuesto a un proceso de garantías.

Las Manifestaciones Extrajudiciales y las Declaraciones Judiciales Viciadas:

Es por todos conocido, que la declaración realizada por una persona privada de su libertad, ante una autoridad que no es el juez y sin asistencia de su defensor, no tiene ninguna garantía hacia él, ya que en diversas ocasiones es obligado a declarar contra sí mismo.

Para lo cual la fracción I del artículo 8 de la Convención Americana dice claramente que " La confesión del inculpaado solamente es válida cuando es hecha sin coacción de ninguna naturaleza " (28)

La declaración que es obtenida a través de torturas o amenazas, deben de perder su valor probatorio porque es obvio que una manifestación de esta índole se encuentra viciada y sería un gravísimo error tomarlas en cuenta ya que es una violación a los Derechos Humanos.

La incomunicación.

La incomunicación de la persona privada de la libertad, es uno de los atentados más graves a los Derechos Humanos, en virtud de que la persona privada de la libertad es la ocasión de la tortura.

Incomunicado.

Que no tiene comunicación. Dicese de los presos cuando no se les permite con nadie de palabra ni por escrito.

Incomunicar.

" Privar de comunicación a personas o cosas. Aislarse, negarse al trato con otras personas, por temor.

relacionada con la obra.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en sus artículos 16 y 107 Fracción XVIII párraf. 1º, que :

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, conyudados, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

Art. 107 Fracción XVIII, párrafo 1º

También será consignado a la autoridad competente de ella, el que realizara una aprehensión, lo sustere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Conforme a la Constitución, en México está prohibida la incomunicación, y así también lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos siguientes:

ART. 134 bis, párrafo 3º.- " El Ministerio Público evitara que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

ART. 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido".

" DETENCION PROLONGADA CONFESION EN CASO DE.-

Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVIII, párrafo penúltimo del artículo 107 Constitucional, ésta Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas, pero la aplicación de este criterio sería procedente únicamente cuando se condene a un sujeto activo con base en su confesión aislada, no así cuando existen otros medios de convicción que la corroboren.

Salazar.- 15 de junio de 1983.- Unanimidad de 4 votos.-

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

1ª SALA Séptima Época. Volumen 169-174. Segunda Parte. Pág. 63 ". (30)

INCOMUNICACION DEL RED.

La incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta, impuesta a un detenido, para hablar o comunicarse con tercera persona.

Amparo penal Directo 3536/47. Alvarez Abarca Guillermo y Coag. 23 de Octubre de 1947. Tomo XCIV. Pág. 585.

INCOMUNICACION.

La incomunicación se considera que priva al quejoso de defensa, cuando se ha empleado como medio de obtener la confesión del acusado y ésta sirve de fundamento a la condena.

Amparo Penal Directo. León José F. 11 de Junio de 1929. Unanimidad de 5 votos. Tomo XXVI. Segunda Parte. Pág. 1471.

Tortura.

Cuestión de tormento. Dolor, angustia, pena o

aflicción grandes. (31)

La tortura Latinoamericana que actualmente se encuentra vigente, comparada con la que se realizaba en la inquisición del Santo Oficio, ésta última tenía ciertos límites y no era tan brutalmente llevada a cabo.

Actualmente se reconoce a la tortura en dos niveles:

a).- Tortura que se práctica en forma espontánea sin preparación previa, que se aprende en forma empírica y que es más terrible, en virtud de que no se miden sus efectos, y está más expuesta la gente a lesiones irreversibles hasta llegar a los extremos que sería la muerte.

b).- Tortura especializada o tecnificada, la que es practicada por personas que previamente tuvieron un entrenamiento, en ésta no se deja huella ya que es un trabajo profesional.

" Tortura.- Las torturas de las cuales dan cuenta los datos recogidos, practicadas en diferentes épocas más o menos cercanas y cuya información merece cierto crédito, consiste más frecuentemente en hambre, sed, ejercicios dolorosos o acalambantes, " submarino seco " o " mojado " (formas de ahogo o sofocación).

toques eléctricos (" picaña " o paso intermitente de corriente eléctrica), quemaduras con cigarrillos, golpes en regiones sensibles, golpes simultáneos en ambos oídos para reventar los tímpanos, etc. No por ello dejan de mencionarse otras menos frecuentes como quemaduras con soplete, introducción de gaseosa por la nariz o por ano, introducción de objetos por vía vaginal o rectal, mutilaciones, privación de movimientos por tiempo prolongado, introducción en " pozos ciegos ", arrancamiento de uñas o de pestañas, etc. A ello se pueden sumar torturas psíquicas de distinta naturaleza, que van desde simulacros de ejecución, círculos de fuego en cuyo centro se coloca a la víctima con los ojos cubiertos, falsos anuncios de muerte o ejecución de familiares, presencia obligada de torturas o asesinatos de familiares, etc. ". (32)

En Nuestra Carta Magna se encuentra consagrada como una garantía individual, la integridad física, por eso en los artículos 19 párrafo 3º y 22 párrafo 1º, manifiestan textualmente que:

" ART. 19.- párrafo 3º. " Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán

105

corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ART. 22.- Quedar prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Gustavo Hernández Sarmiento, manifiesta al respecto que “Cronológicamente la primera y constante violación al artículo 19 Constitucional, que entraña a el maltrato en la aprehensión debe reprimirse. Durante mi actuación profesional, ya como litigante, ya como juez, no he desaprovechado ocasión para señalar la inutilidad de los métodos arbitrarios empleados por la policía, especialmente la Judicial, para obtener confesiones de los detenidos, indiciados algunas veces y, en la mayor parte de los casos, pacíficos ciudadanos sometidos a violentos interrogatorios en la investigación de delitos de los que ni siquiera ha tenido conocimiento el Ministerio Público”. (33)

También el artículo 249 en su fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habla de la prohibición de la violencia para

obtener una confesión judicial. en los siguientes terminos:

" ART. 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral. "

El día 27 de mayo de 1986, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, sancionado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Miguel de la Madrid Hurtado, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos del 12 al 72.

Ahora bien, el 27 de diciembre de 1991, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación otro decreto, el cual se modificó y publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 2 de Julio de 1992, aprobado por el Congreso de la Unión y sancionado por el Presidente Constitucional de Los Estados Unidos Mexicanos, el C. Carlos Salinas de Gortari, que contiene 12 artículos.

En México, la incomunicación y la tortura han ido de la mano con la policía judicial, prestandose esto a cohecho y extorsiones, es por lo que se han realizado en últimas fechas modificaciones en todo el ambito de la ley, desde la de mayor jerarquia hasta la de menor,

dándole mayores garantías a las personas que no cometieron un delito y se les achaca, es por lo que ahora hablaremos de la defensa.

La Defensa según Marco Antonio Díaz de León.

" Derecho fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la Constitución, en virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección quién deberá interponer todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen ".
(34) .

La defensa puede clasificarse en:

- I.- La defensa material o autodefensa, que es la que realiza el propio inculcado; y
- II.- La defensa formal o técnica, que se encuentra en las manos de un abogado, de un perito del derecho, al cual se le denomina defensor.

Defensor.

Según Vélez Maricónde: " Es el Aboqado que asiste y representa al imputado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad en virtud del interes particular y por

existencia del interés público ". (35)

Nuestra Ley Fundamental consagra en el artículo 20 fracción IX, este derecho.

" ART. 20, fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite ".

También en la ley adictiva, se contempla este derecho en el artículo 134 Bis, párrafo 4º y 249 fracción IV, los cuales citaremos a continuación.

" ART. 134 bis., párrafo 4º.- Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio .

ART. 249.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

IV: Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento y del proceso".

Cabe hacer mención que cuando un sistema penal tiene fama de torturador, se dice que es necesaria la aplicación efectiva de la tortura.

Es por tal virtud que se implantó en México la ley de aparo, para efecto de evitar la incomunicación y la tortura, basándose en los artículos 14, 16, 23, 103 y 107 Constitucionales. Los cuales en conjunto expresan que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sin antes cumplir con las formalidades de un procedimiento, también nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento de autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse orden de aprehensión o detención sin que preceda denuncia, acusación o querrela. Están prohibidas las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento.

Así pues, si llega a suceder algún acontecimiento que viole o presuma la violación de estas

garantias, se puede aplicar el juicio de amparo con incomunicado. Asimismo, cuando el incomunicado se encuentre en los separes de la Policia Judicial se constituira el actuario Adscrito del Juzgado de Distrito para notificarle a las autoridades responsables que cuentan con un termino de veinticuatro horas para el efecto de consignar al individuo ante autoridad judicial competente o en su caso ponerlo en libertad.

3.3 MODIFICACION

Para la propuesta de modificacion del articulo 19 Constitucional, es de vital importancia hacer referencia a las fuentes del Derecho.

Fuente.

" El termino fuente --escribe Claude Du Pasquier-- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un rio es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposicion juridica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho ". (36)

Las fuentes del derecho se clasifican en: fuentes formales, reales e historicas.

Fuente Formal.

Es el proceso de creación de normas jurídicas. Las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La Legislación.— Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que se da el nombre específico de leyes.

El proceso legislativo se divide en seis etapas, las cuales son: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciativa de la vigencia.

a) Iniciativa: Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del congreso un proyecto de ley. La iniciativa de leyes compete según el artículo 71 Constitucional:

- I. Al Presidente de la República.
- II. A los diputados y senadores, al congreso de la unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los

senadores, se sujetaran a los tramites que designe el reglamento de debates.

b) *Discusión:* Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

c) *Aprobación:* Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d) *Sanción:* Es la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo. La sanción es posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

e) *Publicación:* Es el acto por el cual la ley ya aprobada ya sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla. En el Diario Oficial de la Federación se hacen las publicaciones, además hay Diarios o Gacetas Oficiales de los Estados en los que se publican las leyes de carácter local.

f) *Iniciativa de su vigencia:* Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial. Tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad (Sistema Sucesivo).

Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que deba comenzar

a regir. obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior (Sistema Sincrónico).

La Costumbre.-

Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*.

El derecho consuetudinario posee dos características:

1.- Que está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo.

2.- Estas reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratara de una ley.

La teoría romano-canónica, dice que la costumbre tiene dos elementos. El primero, consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse (subjetivo). El segundo, consiste en la práctica, suficientemente prolongada de un determinado proceder (objetivo).

La obligatoriedad de la costumbre, dá lugar a que el poder público pueda elevarla al grado de ser legislada, dándose la siguiente fórmula: *inveterata consuetudo et opinio iuris seu necessitatis*.

Son dos elementos que constituyen a la costumbre:

Elemento Objetivo.— *inveterata consuetudo*, que es la repetición constante de la conducta de la colectividad.

Elemento Subjetivo.— *opinio iuris seu necessitatis*, cuando la generalidad considera que es obligatorio, o por que es jurídica.

La Jurisprudencia.—

Tiene dos acepciones: La primera, es la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La segunda, es aquella que sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionan como jurisprudencia, siempre que el resultado se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito funcionan como jurisprudencia, siempre que el resultado se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas, por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados.

Fuente Real.

Son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. Son los acontecimientos

políticos o revolucionarios que influyen en el contenido de una ley.

Fuente Histórica.

Son los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes. Es todo dato, toda información del pasado que influya en la creación del derecho.

Así pues, es de vital importancia el tomar en cuenta que día con día se busca más la protección de la dignidad del hombre, ya que todo individuo es inocente hasta que se le compruebe lo contrario después de haber sido oído y vencido en juicio.

Considero que se debe de tomar como una incomunicación, cuando una persona es privada de su libertad por la policía judicial y no se pone a disposición del Ministerio Público de inmediato, pasando varios días encerrado en los separos. Como ya sabemos la incomunicación está prohibida en nuestro país, imponiendo sanciones a los funcionarios que la aplicuen, y en mi concepto todavía se da, lo que sucede es que la persona que ha sido incomunicada no hace valer su derecho y no pone del conocimiento de la autoridad judicial tal hecho, por temor a las represalias.

Es de suma importancia, el fijar un término para la averiguación previa con personas detenidas, sin que exista una orden de aprehensión fundada y motivada.

Por tal virtud, creo necesario el que se haga una revisión del artículo 19 Constitucional, en su Párrafo Primero, para el efecto de agregarle que en un término de 72 horas como máximo se lleve a cabo la averiguación previa con detenido, proponiendo hacerlo en los siguientes términos:

ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa " la cual con detenido se llevará a cabo en un término de tres días como máximo", los que deben ser bastantes para comorobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o canceleros que la ejecuten.

Otra opción sería la siguiente:

ART. 19.- Debe de integrarse la averiguación previa, en un término máximo de setenta y dos horas con detenido.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que expresará: el delito que se impute al

acusador los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la historia de México, vemos que se ha luchado para que todos los individuos tengan igualdad de condiciones ante la ley, y se ha llegado a lograr bastante, aún así, en cuanto, a la averiguación previa se hace un caso de necesidad el que se imponga un término para el efecto de que se lleve a cabo.

SEGUNDA.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa es la denuncia, consistente en poner del conocimiento del órgano investigador hechos que se estiman delictivos. El denunciante puede ser cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, pudiendo hacer la denuncia en forma oral o escrita.

TERCERA.- Otro requisito de procedibilidad de la averiguación previa es la Querrela, que sólo se aplica a los delitos llamados privados, en razón de que es potestativo por parte del sujeto pasivo o del ofendido, el poner del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un ilícito siendo el perdón una institución que procede en estos delitos, por ser potestativo el seguimiento.

CUARTA.- La Acusación es otro de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, siendo la imputación que se hace a una persona determinada sobre la comisión de un delito ya sea hecha por la víctima o por el ofendido.

QUINTA.- El titular de la acción penal es el Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual está al mando de aquél, con fundamento en el artículo 21 Constitucional.

SEXTA.- La Actividad Investigadora que lleva a cabo el Ministerio Público consiste en la búsqueda y recopilación de pruebas que acrediten la responsabilidad de un presunto en la comisión de un delito.

SEPTIMA.- Todos los individuos gozan de las Garantías Individuales que les concede la Constitución dentro de su parte dogmática, que abarca de los artículos 19 al 29, ubicándose el artículo 19 dentro del ámbito de las Garantías de Seguridad Jurídica.

OCTAVA.- No puede aprehenderse o detenerse a ninguna persona sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un ilícito que merezca pena corporal, o sólo

en casos de flagrante delito (Artículo 16 Constitucional), el agente que realice una aprehensión debe de inmediato ponerlo a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes (Artículo 107 Fracción XVIII, Párrafo 3º de la Constitución), está prohibida la incomunicación, los azotes y los palos (Artículo 22 Constitucional), como también lo contemplan nuestros Códigos Adjetivos.

NOVENA.- La incomunicación es una trasgresión a las Garantías Individuales de una persona, más aún, cuando va acompañada de la tortura como medio para obtener de la persona detenida una declaración, que en algunos casos llega al grado de ser inculcado de un delito que no ha cometido y ésta la acepta para que no le sigan aplicando tormentos.

DECIMA.- Con fundamento en el artículo 20 Fracción IX de la Constitución, todo individuo tiene el derecho de nombrar su defensor desde el momento en que es detenido, garantía que es robustecida por el artículo 134 Bis Párrafo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- A fin de evitar atropellos por parte de las autoridades debe de darse un término de

tres días como máximo para que se lleve a cabo la averiguación previa con detenido, para tal caso debe modificarse el artículo 19 Constitucional para lo cual propongo hacerlo de la siguiente manera:

ART. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa " La cual con detenido se llevará a cabo en un término de tres días como máximo". los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Otra opción sería la siguiente:

ART. 19.- Debe de integrarse la averiguación previa, en un término máximo de setenta y dos horas con detenido.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cueroo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

B I B L I O G R A F I A

Acebo Julio, **PROCEDIMIENTO PENAL**, Editorial Cívica, S.A., Séptima Edición, Puebla, Pue., 1984.

Briseño Sierra Humberto, **EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO**, Editorial Trillas, Primera Edición, México, 1976.

Burgoa Ignacio, **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO**, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1984.

Burgoa Ignacio, **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Segunda Edición, México, 1989.

Carranca y Trujillo Raul, Carranca y Rivas Raul, **CODIGO PENAL ANOTADO**, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, 1987.

Colln Sánchez Guillermo, **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1985.

Chavez Ignacio, Martilla Molina Roberto L. Sepúlveda Cesar, Forte Petit Celestino, **DERECHO PENAL CONTEMPORANEO**, Tomo II, Editado por la UNAM, México, 1965.

" **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL** ", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

" **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO** " Tomo VI y VII, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México, 1953.

Dublan Manuel y Lozano José María, **LEGISLACION MEXICANA, TOMO I**, Editorial Ixorenza del Comercio, México, 1976.

Franco Sodi Carlos, **EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1946.

Franco Villa José, " **EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL** ", Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

García Maynez Eduardo. *INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO*, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Séptima Edición, México, 1977.

García Ramírez Sergio, *CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1977.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, *PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1985.

González Bustamante Juan José, *DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO*, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1988.

Islas Olga y Ramírez Elpidio, "EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCION", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1979.

Hadrado Cuellar Jorge, Hurtado Márquez Eugenio, *ANUARIO JURIDICO XII 1985*, Editorial Imprenta Universitaria, México 1985.

Manuca Francesco, *EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO*, Editorial Porrúa, S.A., Madrid, 1957.

Moreno Daniel, *DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO*, Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., Octava Edición, México, 1984.

Osorio y Nieto César Augusto, *LA AVERIGUACION PREVIA*, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1989.

Palomar de Miquel Juan, " *DICCIONARIO PARA JURISTAS* ", Editorial Mayo, Ediciones S. de R. L., México, 1981.

Pallares Eduardo, *PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1961.

Pérez Palma Rafael, *GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL*, Cárdenas, Editorial y Distribuidor, Tercera Edición, México, 1991.

Porte Petit Candaudao Celestino, *APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL*, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1982.

R. Zaffaroni Eugenio, *SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA*, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984.

R. Zaffaroni Eugenio, *SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA*, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.

Rabasa Emilio, *LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA*, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1982.

Ramirez Fonseca Francisco, *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Segunda Edición, México, 1981.

Rivera Silva Manuel, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, Editorial Porrúa, S.A., Décima Séptima Edición, México, 1988.

Sánchez Bringas Enrique, *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Fernández Editores, S.A. DE C.V., Segunda Edición, México 1980.

V. Castro Juventino, *EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO*, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1983.

Villegas Moreno Gloria, *MEXICO Y SU HISTORIA*, Volumen 10, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americano, S.A. DE C.V., México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.
Mexico, 1992.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Mexico, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Mexico, 1986.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Mexico 1918.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA.
Mexico, 1992.

HUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.
Mexico 1990.